



Universidad  
Señor de Sipán

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**MODIFICATORIA DEL ART. 01 DE LA LEY 26662 PARA  
INCORPORAR EL CAMBIO Y ADICIÓN DEL NOMBRE  
COMO ASUNTO NO CONTENCIOSO NOTARIAL.**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor:**

**Bach. Viton Cerquera, Maycol Esleiter**

**[https://orcid.org 0000-0002-1389-618](https://orcid.org/0000-0002-1389-618)**

**Asesor:**

**DR .Idrogo Pérez, Jorge Luis**

**[https://orcid.org 0000-0002-3662-3328](https://orcid.org/0000-0002-3662-3328)**

**Línea de Investigación**

**Ciencias jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2022**

**Aprobación del jurado:**

---

**DR. BARRIO DE MENDOZA VAZQUEZ ROBINSON**  
**PRESIDENTE**

---

**DR FAILOC PISCOYA DANTE**  
**SECRETARIO**

---

**DR. Idrogo Pérez, Jorge Luis**  
**VOCAL**



Transforma tu mundo



Universidad  
Señor de Sipán


### DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy MAYCOL ESLEYTER VITON CERQUERA , del Programa de Estudios de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

**MODIFICATORIA DEL ART. 01 DE LA LEY 26662 PARA INCORPORAR EL CAMBIO Y ADICIÓN DEL NOMBRE COMO ASUNTO NO CONTENCIOSO NOTARIAL**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética para la Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

|                                |               |   |
|--------------------------------|---------------|---|
| VITON CERQUERA MAYCOL ESLEYTER | DNI: 74429404 |  |
|--------------------------------|---------------|---|

Pimentel, 03 de febrero de 2023.

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo primero a mis padres, por ser parte esencial en mi vida; motores de mis proyectos; guías; y ayuda, estuvieron presentes en el momento de los problemas que se me presentaron.

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios, que sin él no tendría la fuerza para este proyecto, agradezco también a mis maestros y colegas que me guiaron a complementar esta tesis.

## Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general Proponer la MODIFICATORIA DEL ART. 01 DE LA LEY 26662 PARA INCORPORAR EL CAMBIO Y ADICIÓN DEL NOMBRE COMO ASUNTO NO CONTENCIOSO NOTARIAL. Para lo cual se realizó un estudio cualitativo, descriptivo y propositivo, donde la población estuvo conformada por Sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Sentencias de primera instancia de los Juzgados Especializados Civiles, determinando una muestra de tres sentencias una de la Corte Superior de Justicia y dos sentencias de primera instancia sobre el cambio del nombre, asimismo se utilizó la técnica de análisis documental y la de observación, la que permito recolectar información para ser analizada en función a las variables dependiente como independiente, por último, se tuvo como conclusión general que, se debe proponer la incorporación del cambio y adición del nombre en el art. 01, inciso 9, puesto que estamos frente a procesos no contenciosos, el cual puede ser también resuelto por los notarios, debido que cuenta con facultad procesos sin litigio, en tanto, se lograría disminuir la carga procesal de los juzgados civiles.

**Palabras clave:** Notario, Facultades, cambio de nombre, Ley.

## **Abstract**

The present research work had the general objective of proposing the MODIFICATION OF ART. 01 OF LAW 26662 TO INCORPORATE THE CHANGE AND ADDITION OF THE NAME AS A NOTARY DISPUTE MATTER. For which a qualitative, descriptive and purposeful study was carried out, where the population was made up of Sentences of the Supreme Court of Justice and first-rate sentences instance of the Civil Specialized Courts, determining a sample of three judgments, one from the Superior Court of Justice and two first instance judgments on the name change, the documentary analysis technique and the observation technique were also used, which allowed to collect information To be analyzed according to the dependent and independent variables, finally, the general conclusion was that the incorporation of the change and addition of the name in art. 01, subsection 9, since we are facing non-contentious processes, which can also be resolved by notaries, since it has discretionary processes, while reducing the procedural burden of civil courts.

**Keywords:** Notary, Faculties, name change, Law.

## INDICE

|   |           |
|---|-----------|
| I. Introducción.....  | 11        |
| <b>1.1 Realidad Problemática. ....</b>  | <b>12</b> |
| 1.1.1 A nivel internacional.....  | 12        |
| 1.1.2. A nivel nacional .....   | 13        |
| 1.1.3. A nivel local .....  | 14        |
| <b>1.2. Antecedentes .....</b>  | <b>15</b> |
| 1.2.1. A nivel internacional.....   | 15        |
| 1.2.2. A nivel nacional. ....   | 21        |
| 1.2.3. A nivel local .....  | 27        |
| <b>1.3. Marco Teórico .....</b>   | <b>28</b> |
| 1.3.1. Modificatoria del art. 01 de la Ley 26662. ....                            | 28        |
| 1.3.1.1. Asuntos no contenciosos Notarial.....                                    | 29        |
| 1.3.1.2. La función notarial.....   | 29        |
| 1.3.1.2.1. Notario. ....  | 30        |
| 1.3.1.2.2. Función notarial conferida por la Ley. ....                            | 30        |
| 1.3.1.2.3. Finalidad de la Función Notarial.....                                  | 30        |
| 1.3.1.2.4. Naturaleza de la Función Notarial.....                                 | 31        |
| 1.3.1.2.5. Características .....  | 32        |
| 1.3.1.2.6. Caracteres del ejercicio de la función notarial.....                   | 32        |
| 1.3.1.3. La seguridad jurídica.....   | 33        |
| 1.3.1.3.1. Definición .....   | 33        |
| 1.3.1.3.2. Seguridad jurídica notarial .....                                      | 34        |
| 1.3.1.3.3. Naturaleza de la seguridad jurídica. ....                              | 34        |
| 1.3.1.3.4. Elementos de la seguridad jurídica.....                                | 35        |
| 1.3.1.3.5. Requisitos y condiciones de la seguridad jurídica. ....                | 35        |
| 1.3.1.3.6. Sistemas de la seguridad jurídica. ....                                | 36        |
| 1.3.1.3.7. Juez, Notario, Funcionario o Gerente Público, Registrador Público..... | 37        |
| 1.3.1.3.8. Importancia de la seguridad jurídica. ....                             | 37        |
| 1.3.2. <b>Cambio y Adición del nombre en sede notarial.....</b>                   | <b>38</b> |
| 1.3.2.1. Definición de nombre. ....   | 38        |
| 1.3.2.2. El nombre y su modificación. ....  | 39        |



|   |           |
|---|-----------|
| 1.3.2.3. Protección jurídica del nombre. ....                             | 40        |
| 1.3.2.4. Antecedentes del nombre. ....                                    | 40        |
| 1.3.2.5. Justificación del nombre. ....                                   | 40        |
| 1.3.2.6. El nombre como derecho y obligación. ....                        | 41        |
| 1.3.2.7. Formas de adquisición del nombre. ....                           | 41        |
| 1.3.2.8. Características del nombre. ....                                 | 43        |
| 1.3.2.9. Causas. ....   | 44        |
| 1.3.2.10. Elementos. ....   | 45        |
| 1.3.2.11. La Adición del nombre. ....                                     | 46        |
| 1.3.2.12. El Cambio de nombre. ....                                       | 46        |
| 1.3.2.13. Causales del cambio de nombre.....                              | 46        |
| 1.3.2.14. Cambio de nombre en el Perú.....                                | 46        |
| 1.3.2.15. Procedimiento del cambio y adición de nombre.....               | 49        |
| 1.3.2.16. Derecho al Cambio de nombre.....                                | 50        |
| 1.3.2.17. Presupuestos generales para autorizar el cambio de nombre. .... | 51        |
| 1.3.2.18. Teorías.....  | 51        |
| 1.3.2.19. Jurisprudencia. ....  | 52        |
| 1.3.2.20. Legislación Comparada. ....                                     | 53        |
| <b>1.3.3. Análisis de sentencias. ....</b>                                | <b>58</b> |
| 1.4. Formulación del problema.....  | 60        |
| 1.5. Justificación e importancia de estudio. ....                         | 60        |
| 1.6. Hipótesis. ....  | 61        |
| 1.7. Objetivos.....   | 62        |
| <b>II. MATERIAL Y MÉTODOS. ....</b>                                       | <b>63</b> |
| 2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....                                  | 63        |
| 2.2. Población y Muestra. ....  | 63        |
| 2.3. Variables, Operacionalización. ....                                  | 63        |
| 2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....                | 65        |
| 2.5. Procedimiento de análisis de datos.....                              | 65        |
| 2.6. Criterios Éticos ....  | 65        |
| 2.7. Criterios de Rigor Científico ....                                   | 66        |
| <b>III. RESULTADOS ..... </b>   | <b>68</b> |

|   |           |
|---|-----------|
| 3.1. Resultados en tablas y figuras.....        | 68        |
| 3.2. Discusión de resultados. ....              | 74        |
| 3.3. Aporte Práctico (propuesta). ....          | 77        |
| <b>IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b> | <b>81</b> |
| 4.1. Conclusiones. ....                         | 81        |
| 4.2. Recomendaciones. ....                      | 82        |
| <b>Referencias.....</b>                         | <b>83</b> |
| <b>ANEXOS.....</b>                              | <b>87</b> |

## **I. Introducción.**

En la presente investigación fue realizada con la finalidad de analizar la figura actual del cambio y adición del nombre en función si procede tramitarse por la vía notarial con la finalidad de brindar al usuario una protección jurídica en nuestra legislación peruana.

La referida investigación tiene como propósito analizar la ley de asuntos no contenciosos en su artículo 01, en cuanto que si bien es cierto el cambio o adición de nombre solo procede mediante vía judicial, sin embargo, esto puede tardar mucho tiempo, debido a la misma carga procesal que tienen los juzgados civiles, por ello lo que se pretende es que esta figura sea también admitida por la vía notarial, es decir otorgarle facultades exclusivas al notario para que pueda autorizar el cambio de nombre o en su defecto la adición de la misma, como una manera de apoyar con la carga procesal de los juzgados

En la legislación peruana se deben efectuar cambios, tomando en cuenta la celeridad procesal, con el fin de brindarles más opciones a los ciudadanos

En el primer capítulo del presente constará la realidad problemática, trabajos previos a nivel internacional, nacional y nivel local, además las doctrinas vinculadas al tema, la formulación del problema, justificación e importancia del estudio, hipótesis, así como los objetivos, generales y específicos.

En el segundo capítulo se describirá la metodología y materiales que se han implementado en el desarrollo de la presente investigación.

En el tercer capítulo se describirá los resultados, discusión de resultados y el aporte práctico.

En el cuarto capítulo, se determinara las conclusiones y recomendaciones, finalmente las referencias y anexos.

## **1.1 Realidad Problemática.**

### **1.1.1 A nivel internacional.**

En las diversas legislaciones internacionales actualmente se encuentran regulado el trámite de cambio de nombre y adición en sede notarial, lo cual impulsa a que el ciudadano obtenga una solución más pronto de lo que tendría en sede judicial ante esto la Notaria de Bogotá (2017), en su blog “Trámite para la adición del nombre” donde afirma que, la adición del nombre no cambia la filiación familiar de quienes lo inscribieron, es decir, los lazos sanguíneos continúan debido que eso no altera ni quita que sea su hijo. Asimismo, la persona que realice el trámite tiene la responsabilidad de continuar con los demás requisitos que se procedan, así como la actualización de datos en su DNI, y todo lo concerniente. De igual manera también tenemos la opinión de la Revista Republicana (2018), titulada “¿Desea cambiar su nombre o apellido? Aquí le contamos que debe hacer”, donde manifiesta que, la variación del nombre solo se puede tramitar una vez ante la vía correspondiente.

En la Revista Paraguaya, en su artículo escrito por Jessica, (2018), denominada, “Adición y Cambio de nombre”, infiere que, este derecho le pertenece a todas las personas que deseen cambiar su identidad, siempre y cuando se sometan a los parámetros de la Ley. Este trámite es exclusivamente competencia de los Juzgados Civiles como Comerciales, y tal igual que en Peru, estas causales solo serán en casos exista burla, o cuando exista un acto perjudicial para la persona. Las Leyes de Paraguay sus procesos lo realizan mediante un trámite judicial, y lo cual tiene una duración regular de tres meses.

En Chile, mediante la página denominada, Mis Abogados, mencionan que, la Ley Chilena permite realizar el cambio de nombre por dos vías, la vía administrativa, que el trámite se realiza en los registros civiles para casos que tengan errores tipográficos, y la segunda es por la vía judicial, el cual se alega la rectificación de la partida de nacimiento.

En Madrid, el Dr. Esquerdo, en su página, menciona que, el cambio de nombre se da para alterar nombres o apellidos ya registrados. Por ende para el cambio de nombre la parte interesada, deberá realizar una solicitud dirigida al órgano competente.

### **1.1.2. A nivel nacional**

En la legislación peruana, el cambio del nombre solo se puede tramitar por la vía judicial, sin embargo este tipo de proceso demora más de lo pertinente, por lo ello lo que se busca es poder modificar nuestra legislación, la cual ampare la tipificación de la tramitación por la vía notarial, por ello, tal como lo menciona la Peruana Cabezas (1999), en su informe titulada, “Rectificación de partida notarial, rectificación de partida judicial, cambio de nombre”, donde hace referencia que, la vía notarial solo procede lo que son, rectificaciones de partidas de nacimientos, como fecha, apellidos y omisiones del nombre, sin embargo en nuestra legislación peruana el notario no cuenta con la facultad de cambiar el nombre o en su defecto el sexo. Asimismo en el Diario la Ley. Torres (2018), en su portada, “¿Cuándo existen “motivos justificados” para el cambio del apellido, a la luz del formante jurisprudencial peruano?”, menciona que, los apellidos en conjunto a sus prenombrados, es muy fundamental la relación con el nombre debido que se basa en la filiación personal. Y se manifiesta con todo lo relaciona lo que denomina el ente familiar, y mediante ello se delega los descendientes el cual tienen sus orígenes y se da por herencia.

Mediante el Diario Publimetro de Perú, (2017), menciona que, el cambio de nombre se realiza exclusivamente bajo las condiciones de una sentencia judicial, el cual será derivada a la Reniec, entidad encargada de realizar el trámite.

Por otro lado, en Cajamarca, Lingán, L (2015), en su Blog, titulado “El cambio de nombre”, indica que, el cambio del nombre como la adición de la misma, solo alcanza a los cónyuges como a sus hijos menores de edad. Este autor manifiesta que, en los tiempos se le asignaba un nombre determinado y este lo conservaba, el cual nadie tenía la potestad de cambiar o adicionar nombres, sin embargo las constantes modificaciones normativas han establecido excepciones a la regla, en el sentido que,

este cambio puede realizarse cuando se tenga razón justificadas, y antes de la potestad notarial, este proceso solo podía realizarse mediante la autoridad judicial. Y su autorización iba hacer permitida cuando haya sido publicada e inscrita.

Además en el Diario la Ley (2018), denominado “¿Cuándo hay “motivos justificados” para el cambio del nombre”, manifiesta que, el nombre u apellido nunca puede verse como un perjuicio a los derechos humanos, en tanto es el Juez quien deberá decidir en materia judicial que este le genera humillación o desprecio. En tanto esta problemática ha sido evaluada por la doctrina y a nivel jurisprudencial. La utilización del nombre tiene como finalidad el reconocimiento individual de una persona, el cual no puede en ningún momento ser vulnerada su integridad física como psicológica, tampoco esta puede transgredir el interés superior del niño y adolescente cuando el caso se trate de menores de edad. Pero en caso el Juez una vez evaluado el caso detecta transgresiones a su dignidad, tiene la facultad de autorizar el cambio de nombre.

Orellano, R (2016), en su página, titulada, “Adición de Nombre”, menciona que, la adición de nombre se tramita mediante procesos no contenciosos, el cual su objetivo es añadir un prenombre en su partida sea de nacimiento, matrimonio, divorcio como de defunción en el cual se observe un error involuntario. Asimismo, refiere que, el hecho que exista una adición al nombre ya preestablecido este no altera en ningún sentido su esencia o cambia su condición civil, sino que la norma lo tipifica solo y exclusivamente para los casos que resulten ser ofensivos, homónimos e delincuentes, o que tengan algunos motivos donde atenten contra su moral y buenas costumbres que deterioren la autoestima de la persona perjudicada. Además, se da cuando una persona es famosa, o cuando se debe de ocultar la verdadera identidad de una persona por diversas razones.

### **1.1.3. A nivel local**

Como bien sabemos, el nombre es un derecho que es regulado por normas peruanas, como extranjeras, asimismo, en Chiclayo Mejía, R (2014), hace mención en su artículo

jurídico, denominado, “Criterios que diferencian el cambio y rectificación de nombre”, donde refiere que, el nombre es una de las manifestaciones del derecho a la identidad personal, el cual identifica de manera correcta a una persona frente a la sociedad, además mencionó que las demandas respecto al cambio de nombre en los órganos jurisdiccionales se pueden evidenciar cotidianamente.

Por ende, en Lambayeque a través del Blog de la Defensoría del Pueblo, (2013), menciona que, los casos de cambio de nombre son muy frecuentes, teniendo sus incidencias en errores en sus partidas de nacimiento, lo cual impide la realización y ejecución de diversos actos jurídicos, como dificultad para ser heredero, impedimentos para ser beneficiarios sea de pensiones, programas sociales, entre otros.

## **1.2. Antecedentes**

### **1.2.1. A nivel internacional**

Galván (2005), en su tesis titulada, “El derecho de opinión como garantía del ejercicio de la autodeterminación y desarrollo de la personalidad del niño en las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial” (Tesis para optar el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de San Carlos de Guatemala. La autora concluye que:

El niño o adolescente que intervenga en actos diligentes y ejecución de trámites para su respectivo cambio del nombre, debe cumplir con las exigencias tipificadas por la Convención sobre los derechos del niño, sin embargo, no se señala una determinada edad para dar su consentimiento.

Además debe tener en cuenta que la ciencia del derecho dinámico por naturaleza, deben adecuarse al marco normativo actual, en base a lo que se requiere y consecuentemente sus avances, tomando provecho de sus medidas legislativas, cuidando los derechos por lo tanto sería muy eficaz tipificar que como parte del proceso estos casos también deberían tramitarse por la vía notarial.

Alegría (2008), en su tesis titulada, “La intervención obligatoria de la procuraduría general de la nación de los tramites voluntarios de cambio de nombre y el cumplimiento del artículo 12 de la convención sobre los derechos del niño” (Tesis para optar el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad San Carlos De Guatemala. La autora concluye que:

El marco normativo actual, debe adecuarse a condiciones actuales y sus avances, beneficiándose de las medidas legislativas, amparando en ello los derechos infantiles, como un procedimiento y no como un fin. Además en nuestra legislación está autorizado tramitar el cambio de nombre por vía notarial y es necesario la participación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en tanto, está no regula que edad es la adecuada para manifestar sus opiniones y como se debe cumplir con dicha obligación normativa, por lo que existe discrecionalidad en el notario de la forma de recibirla.

Castellanos (2017), en su tesis titulada, “Documentos Registrables. Los Notarios. La fe pública notarial” (Tesis para obtener de Título de Abogada y Notaria). Universidad Rafael Landívar – Guatemala. El autor concluye que:

La fe pública notarial es una potestad otorgada por el Estado a los notarios públicos, por la cual estos pueden asegurar la veracidad, certeza y autenticidad de actos, contratos o hechos. Los notarios, en los países objeto de estudio, se encuentran investidos de fe pública para el ejercicio de sus funciones, por lo que los instrumentos en los que intervienen gozan de autenticidad, garantizando cada uno de los Estados de dichos países la seguridad jurídica a las partes que participan en dichos actos, contratos o hechos.



Aguilar (2018), en su investigación denominada “La función notarial, antecedentes, naturaleza y nuevas tendencias de la función notarial”, (Tesis para optar el grado de doctor en derecho). Universidad de Concepción – Chile. El autor concluye que:

El Notario público, ejecuta sin duda una intervención legal. Positivamente, la conducción del notario cuenta con una importancia diferente a los seguidos por los registradores y magistrados, sin embargo, esto no quiere decir que no exista un control. Las palabras autorizar, la calificación y el juzgamiento son terminologías diferentes, pero todas ellas recaen en la legalidad de los actos jurídicos realizados. La autorización notarial implica un acto jurídico público con asimilación legal y su autenticidad, una vez registrado lo que le concede es la consecuencia de erga omnes y la emisión de la sentencia judicial.

Hernández (2011). En su tesis denominada, “Análisis de expedientes del archivo general de protocolos sobre la falta de determinación legal del momento procesal oportuno para el ejercicio del derecho de opinión del niño en las diligencias voluntarias de cambio de nombre en Sede Notarial” (Tesis para obtener el Grado Académico de Licenciada en Ciencia Jurídicas y Sociales). Universidad Rafael Landívar – Guatemala. La autora concluye que:

El Decreto 54-77 del Congreso de la República, como norma ordinaria, debe ajustarse a las necesidades y diversos avances, disfrutando las reglas legislativas, amparando así todos los derechos infantiles, como un procedimiento y no como una finalidad de la misma en los diversos trámites voluntarios para el cambio de nombre en la vía notarial.

Iriarte (2014), en su tesis titulada, “El derecho a la elección del orden de los Apellidos paterno y materno a partir de la mayoría de edad” (Tesis para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho). Universidad Mayor de San Andrés – La Paz - Bolivia. El autor concluye que:

El nombre es inherente a la persona, y este además es elegido de una manera libre por sus padres, el cual ese nombre no debe ser humillante, o degradante sino que debe ir en función a su género. La prioridad es el interés superior del niño, este se debe escuchar la posición y decisión del solicitante en aspectos de poder ser evaluada su pretensión de puro derecho.

Fernández (2015). En su tesis titulada, “El nombre y apellidos. Su regulación en Derecho Español y comparado” (Tesis para optar el Grado Académico de Doctor). Universidad de Sevilla – España. El autor concluye que:

Existen muchas discordancias normativas, en el sentido que muchas veces solicitan el cambio de nombre con mala fe, solo con el fin de ocultar una verdadera identidad, en tanto, nuestra legislación uno de sus trámites para el cambio del nombre cuando no se está de acuerdo, es solicitar ante la Municipalidad sentada de origen y este emitiera una resolución en un lapso de quince días hábiles, con el fin que siendo aprobada se emitirá una nueva partida de nacimiento.

Es importante que una persona tenga un nombre con el cual se pueda individualizar en la sociedad, lo cual con el pasar de los años, este derecho se ha convertido en una necesidad debido que no podían hacer uso de apelativos obscenos, tiempo más tarde se configuro un conjunto con los apellidos. Sin embargo, tiempos antiguos los nombres eran muy absurdos, en el sentido que asignaban nombres humillantes, esto se dio a raíz que no se contaba con una norma, sino que solo se regían por costumbres.

Rojas (2014), en su tesis titulada, “Rectificación de acta de nacimiento. La prerrogativa de cambiar el nombre para ajustarlo a la realidad social, incluye nombre propio y apellidos” (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Universidad Nacional Autónoma de México. El auto concluye que:

Se adoptan medidas en función a los criterios de interpretación, el cual internamente debe comprenderse que los derechos humanos son cuestiones indiscutibles, sin

embargo, es factible cambiar o adicionar el nombre o apellidos de la persona, y no significa que esto vaya alterar su filiación, sino que está tiene como fin adecuarla a la realidad. Si bien es cierto en las normas no se encuentra permitido el cambio del nombre, pero como toda regla tiene su excepción estos solo son autorizados vía judicial en el supuesto hecho que logren probar la afectación que le cause.

Morales, Morales y Ortega (2008), en su tesis denominada, “Criterios de calificación de la Ley del nombre de la persona natural, aplicados por los Jueces de los Civil del Municipio de San Salvador del año de 2000-2006” (Tesis para obtener el Grado y Título Profesional de Licenciado en Ciencias Jurídicas). Universidad de el Salvador. Los autores concluyen que:

El nombre, en una sociedad cumple un función esencial que es la individualizadora, el cual se puede distinguir de las demás personas, dicha función tiene como fin satisfacer intereses privados de cada uno, logrando poder desarrollarse cada personalidad, el nombre es un derecho que tienen todas las personas, tal como lo menciona varios autores, es inherente al ser humano.

Tapia (2015), en su tesis titulada, “Reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género” (Tesis para optar el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad Austral de Chile. El autor concluye que:

La legislación vigente respecto al cambio de nombre, tiene como finalidad evitar los diversos abusos y proporcionar protección sobre los derechos humanos de los ciudadanos, por ende los tribunales han priorizado resolver esencialmente las solicitudes para la rectificación de nombre, siendo esta judicial, a falta de una norma expresa que lo autorice por material registral, esta solicitud deberá ser acompañado por una serie de medios probatorios como informes médicos psicológicos, psiquiátricos, que efectivicen las patologías que sufre, acreditando lo mencionado los

tribunales analizaran y erradicaran todo tipo de daño a la persona que es sujeto de derechos.

Águila (2014), en su tesis titulada, “Parámetros para la elección del nombre de una persona” (Tesis para obtener el Título Profesional de Licenciado en Letras Latinoamericanas). Universidad Autónoma del Estado de México. La autora concluye que:

Lo pertinente de esta investigación fue rescatar que algunas personas elijen los nombres tomando en cuenta las diversas clases sociales, además de acuerdo las edades, nivel de instrucción y por la zona de residencia.

Manjarres y Espinoza (2016), en su tesis denominada, “El derecho a la identidad personal frente al cambio de apellido en personas mayores de edad en la legislación ecuatoriana” (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogados). Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato – Ecuador. Los autores concluyen que:

Existen excepciones justificables para el cambio de apellidos, sin embargo también la Ley Ecuatoriana ampara la posición en los casos de personas mayores de edad, el cual solo y exclusivamente será discutida vía proceso judicial para los casos que se impugnen la paternidad en situación de conocimiento actual de su verdadero progenitor y para ello deberán demostrar el acto jurídico.

Maas (2017), en su tesis titulada, “El derecho a la identidad personal” (Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional). Universidad de San Carlos de Guatemala. El autor concluye que:

El derecho a obtener una identidad personal, es uno de los derechos inherentes a la persona y se caracteriza por ser autónomo, siendo este un elemento esencial para que se reconozca otros derechos, primero es la individualización como persona para poder

obtener una nacionalidad, además de ello surge el derecho a una adecuada educación, así también como derecho al trabajo.

Hidalgo (2016), en su tesis denominada, “Efectos jurídicos del derecho al cambio de nombre en la Legislación Ecuatoriana” (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado de los Tribunales de la República). Universidad Regional Autónoma de los Andes – Ecuador. El auto concluye que:

El derecho al cambio de nombre, es un derecho que al modificarse o alterarse este no altera los datos originales ni suprime los derechos de la filiación contenidas en las actas de los registros civiles, además este no altera ningún derecho ni obligaciones tanto personas como patrimoniales, y tampoco en el caso exista sanciones penales.

Lemus (2006). En su tesis titulada, “El Procedimiento y la seguridad jurídica notarial en la reproducción de los instrumentos protocolares” (Tesis para optar el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de San Carlos de Guatemala. El autor concluye que:

Los Notarios Públicos, otorgan seguridad jurídica mediante sus actos emitidos, el cual es muy importante, que va en función a la fe pública que tiende hacer un elemento inherente al notario, donde es fundamental, para dar cumplimiento a los negocios jurídicos solicitados por los ciudadanos que acuden ante este, con la finalidad de que se protejan sus derechos mediante su manifestación de voluntad.

### **1.2.2. A nivel nacional.**

Aguilar (2017), en su tesis titulada, “La ineficacia de la norma prohibitiva contenido en el artículo 29 del código civil en relación al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno” (Tesis para optar el Grado Académico de Magister Scientiae en derecho con

mención en derecho civil). Universidad Nacional del Altiplano – Puno. La autora concluye que:

Considerando que los motivos que se vienen invocando en la práctica en un mayor porcentaje (91.4%) son por motivos de burla bullying y discriminación que provienen sobre todo del entorno social actual en que se vive y la influencia de los medios de comunicación (TV), a efectos de garantizar el orden social, el Estado Peruano emita normas que regulen la libertad de los medios de comunicación y sancionen las prácticas de burla, bullying y discriminación que se vienen dando con frecuencias en las diferentes instituciones educativas y aún en instituciones castrenses y así evitar el crecimiento de los procesos de cambio de nombre por dichos motivos.

Mamani (2017), en su tesis titulada, “Los principios de igual aplicación de la ley y predictibilidad judicial en las sentencias de vista sobre cambio de nombre, en el Distrito Judicial de Arequipa (periodo: enero 2015 - setiembre 2017)” (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Universidad Nacional de San Agustín. El autor concluye que:

El texto comprendido en el art. 29° de la referida norma, pues se ve que no existe la determinación de aspectos que lo considere como razones justificadas, es más no existe una jurisprudencia que vincule, es decir que lo especifique, debido que la Corte Suprema tiene ya una postura determina, la cual es de no conocer procesos que tengan una finalidad no contenciosa, asimismo, el Tribunal Constitucional ha tratado de enfocarse al desarrollar que el cambio de nombre no coincide con la identidad de género de la persona.

Arias (2014). En su tesis titulada, “El cambio de nombre en el derecho civil peruano” (Tesis para obtener el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política). Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Lima. El autor concluye que:

En el Derecho Civil Peruano, debe existir un análisis exhaustivo acerca del cambio como también de los prenombrados, seguido de los apellidos, este análisis debe tomar en cuenta los casos como cambio de nombre de forma voluntaria, así también aquellos errores cometidos en las actas de matrimonio, divorcio, entre otros. Este análisis deberá ser profundizado tomando en cuenta los derechos fundamentales como son el derecho a la identidad y el derecho al nombre, que está amparada por la Constitución Política del Perú.

Días y Palacios (2016), en su tesis denominada, “El cambio de nombre como causal de desheredación en el derecho de sucesiones” (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Universidad Andina del Cusco. Los autores concluyen que:

El hombre, pertenece a una sociedad que está en constante cambio, tal como se ha podido observar los cambios en el Código Civil Peruano desde el años de 1984, que sus posiciones han sido renovadas, pese a esto, es menester hacer mención que, en el Derecho de sucesiones, también debe estar comprendido el cambio de nombre, como una de las causales para su desheredación.

Mendoza y Zevallos (2018). En su tesis titulada, “Implicancia del cambio de nombre – Adición de apellido” (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Universidad UCP – Loreto – Perú. Las autores concluyen que:

El nombre viene hacer uno de los derechos más prioritarios, y que se encuentra amparado por la Constitución Política del Perú, por el cual mediante el nombre es como se puede individualizar una persona dentro de una sociedad, en tanto, el nombre es algo sagrado que no puede cambiarse, salvo algunas excepciones justificables que tenga como objetivo el deterioro de la imagen o dignidad personal que le cause un tipo de daño discriminatorio.

Villanueva (2014), en su tesis titulada, “La incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial como mecanismo de protección de su derecho al nombre” (Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Civil). Pontificia Universidad Católica del Perú. El autor concluye que:

La designación de una identidad, tiene una gran importancia, debido que, en el transcurso una persona se desarrolla en una determinada sociedad, y el cual mediante el nombre se individualiza personal y profesionalmente.

Moscol (2016), en su tesis titulada, “Derecho a la identidad: ¿Una excepción al principio de la cosa juzgada?: Consideraciones a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC” (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Universidad de Piura. El autor concluye que:

La identidad es un derecho que genera respeto, debiendo el Estado proteger la dignidad de las personas. El nombre como bien sabemos es un elemento relevante puesto que, es único el cual uno se puede identificar en una sociedad. Diversos pronunciamientos han llegado a una conclusión que el nombre debe ser sinónimo de respeto, y no una manera de discriminación.

Araneda (2015), en su tesis denominada, “La Función Pública Notarial y la seguridad jurídica en el Perú” (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada). Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo. La autora concluye que:

La función pública notarial, en la actualidad es muy fundamental en la sociedad, debido que se, resuelve actos no contenciosos, que revisten de fe pública. El notario se encuentra dotado de facultades por la ley, con el fin de dar seguridad jurídica a los



instrumentos protocolares y extra-protocolares, donde se puedan demostrar situaciones que la ley autorice.

Martínez (2018), en su tesis titulada, “Seguridad Jurídica Notarial y su relación con la modernización del derecho notarial” (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. La autora concluye que:

La función del notario ante la utilización de nuevas herramientas tecnológicas, es beneficiosa para los ciudadanos porque la seguridad jurídica que brinda se mantiene, incluso se puede mencionar que con el uso de nueva tecnología, dicha seguridad otorgada a aquellos es mayor puesto que por ejemplo se evita la suplantación de identidad, se verifican datos que se receptionan para las contrataciones, entre otros; de igual manera es beneficiosa para el notario porque satisface a mayor cantidad de usuarios al obtener un mejor servicio, con mejor calidad en menor tiempo.

Peña (2017), en su tesis titulada, “Principales manifestaciones de los oficios notariales en Lima que actúan como empresas proveedoras de servicios notariales y motores generadores de desarrollo económico” (Tesis para obtener el Título Profesional del Abogado). El autor concluye que:

En la legislación Argentina, los escribanos, son elementos esenciales para dar forma legal a todos los actos jurídicos que se suscriben y estos otorgan autenticidad en sus manifestaciones e voluntad, así como veracidad a los hechos que estipulen en el instrumento público, así también autentifican el cambio de nombre, fijan declaraciones, redacciones de diversos documentos.

Malaver (2017), en su tesis titulada, “La fe Pública Notarial como garantía de seguridad jurídica en la legislación Penal Peruana” (Tesis para optar el Grado Académico de

Maestro en Derecho Notarial y Registral). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. El autor concluye que:

Existe una relación importante entre lo exacto con la seguridad jurídica en la legislación peruana. El notario es el director y responsable de dar fe entre los instrumentos protocolares y los hechos reales, garantizando su tipificación.

Casación N° 1417-2014. Corte Suprema De Justicia De La República Sala Civil Permanente. Concluyen que:

Es menester realizar las siguientes precisiones: El derecho a la identificación, regulada en el art. 2, apartado 1, de la carta magna peruana, y menciona que es amparada, al ser humano en lo que genera su tipificación de derecho: cuenta con diferentes dimensiones del ser humano que se ciñen desde las características físicas como biológica, y en ellas se encuentran los elementos corporales. La carta magna del año de 1993 se una mejor calidad de atención al sujeto al regular su identificación y no solo se centra en su nombre como lo mencionaba la carta magna de 1979, por lo que decía: que todo ser humano tiene derecho: sea al nombre.se conceptualiza la propia característica que tiene cada ser humano, gestionada a la situación social. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos de identificación, pueden ser definidos generalmente, como un grupo de parámetros y elementos que ayuden a individualizar al ser humano en su entorno social, y para ello esta deberá contar con diversos derechos.

EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Concluye que:

Como se observa, la verdadera existencia de la identidad no solo va a depender solamente para la validez de su derecho, sino que también de diversos derechos primordiales. Además, cuando existe una asignación, modificatoria, renovación, o supresión de la misma, no solo se ve afectada la identificación del ser humano, sino

que, se basa a múltiples derechos, teniendo claro la temporal transgresión y vulneración, para impulsar un perjuicio mayor, como se incurre en el caso que un ser humano, cobre una remuneración para que sobreviva, por la negativa del momento del derecho a la identidad.

### **1.2.3. A nivel local**

De la cruz (2016), en su tesis titulada, “La Problemática judicial del derecho a la identidad de las personas al solicitar cambio de nombre” (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada). Universidad Señor de Sipán. La autora concluye que:

El problema en sede judicial que se presenta en cuanto al derecho de identidad de los individuos, se genera a los conflictos teóricos que se presentan frente a los empirismo normativos, la cual están afectando de manera negativa el derecho a la identidad de las personas, motivo por el cual desconocen o aplican mal los planteamientos teóricos, para ellos la comunidad jurídica debe tomar como referencias a la legislación comparada para con ello corregir algunas deficiencias o vacíos observados dentro de nuestra legislación.

Alvarado (2018), en su tesis titulada, “Interés para obrar y legitimidad para obrar en la pretensión de cambio de nombre” (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada). Universidad Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo. La autora concluye que:

Al determinar las diversas posibilidades de las acciones, mediante el cual el interés para impulsar un proceso se puede dar cuenta en el momento de la declaración judicial, para prevenir un perjuicio jurídico relevante al nombre, que se supone por verdadero y vigente a los hechos reales, además, el interés legítimo para obrar de la persona vinculada al derecho que se pretende cambiar, sea en relación a ser titular o terceras, condiciones que sirvan para justificar sus petitorios, es decir, la autorización

legal, que brinda al ser humano a formar parte de un procedimiento específico con el petitorio de cambio de nombre, estando regulado en la norma.

Colichón y Oblitas (2016), en su tesis titulada, “La necesidad de establecer criterios referentes al buen nombre en la Reniec – Distrito de Chiclayo, periodo 2014” (Tesis para obtener el Título Profesional de Abogados). Universidad Señor de Sipán – Chiclayo. Los autores concluyen que:

Toda persona tiene el derecho a una identidad, así como el derecho de llevar un nombre incluyendo los apellidos. Además es preciso mencionar que existen vacíos legales que, no especifican con claridad que ese nombre debe ser garantizando la estabilidad y dignidad de las personas, siendo en ese momento donde se vulneran este derecho. Y como es un derecho protegido por la Constitución. El Estado es quien deberá amparar que dicha inscripción se realice de una manera correcta y centrada que a largo plazo no cause daño alguno.

Guevara (2019), en su tesis titulada, “Análisis de la protección del derecho a la identidad del niño nacido en Perú” (Tesis para optar el Grado Académico de Bachiller en Derecho). Universidad Señor de Sipán – Chiclayo. El autor concluye:

Pese de contar con una serie de normas reguladas en el ordenamiento jurídico civil, cuando se analiza su efectiva aplicación, se puede observar que estas no están cumpliendo con lo mencionado en la ley, recurriendo a la vía judicial para que los niños, adolescentes en función al principio del interés superior del niño puedan obtener amparo.

### **1.3. Marco Teórico**

#### **1.3.1. Modificatoria del art. 01 de la Ley 26662.**

#### **1.3.1.1. Asuntos no contenciosos Notarial.**

Núñez (2009). Indica que, “La función notarial en la legislación Peruana, últimamente se ha ganado la confianza de una sociedad. Reconocimiento que es evidenciado en el otorgamiento de atribuciones hacia los notarios, confiriéndoles una amplia participación y facultades para prestar sus servicios en casos que años atrás solo eran competentes los órganos jurisdiccionales, y es muy admirable la labor y el trabajo que han venido desarrollando los notarios, para delegar casos de naturaleza no contenciosa”.

La Ley 26662, que regula los asuntos no contenciosos notariales, es una norma que indiscutiblemente ha generado un impacto positivo en la sociedad, debido que ha logrado un importante avance jurídico legal, que tiene como finalidad apoyar con la carga procesal judicial, dando la libertad al ciudadano optar por la vía más favorable, pero solo para resolver casos no contenciosos. Luego del análisis, se ha podido determinar que sin duda los órganos judiciales se han descongestionado considerablemente.

El Perú es uno de los países de Latinoamérica, que ha atribuido facultades a los notarios para resolver asuntos no contenciosos, siendo semejantes al marco normativo europeo. Núñez (2009).

#### **1.3.1.2. La función notarial.**

Araneda (2015). Función pública notarial es la que ejerce el funcionario, dentro de su entorno jurisdiccional, frente a terceros; y se desempeña de forma equivalente con el objeto de ejecutar derecho y brindar veracidad en sus actos.

Se debe entender por actividad o función al grupo de acciones que se encuentran direccionadas a un objetivo referente. Por ello, esta función se sitúa primordialmente en dos parámetros: Dar fe de los dispositivos públicos que se suscriben ante él, y

demostrar hechos como también ejecutar procesos en actos no contenciosos tipificados en la norma.

#### **1.3.1.2.1. Notario.**

León y Sandoval (2017). El profesional conocido como Notario, es una persona que se encuentra facultado para otorgar fe, de todas las acciones y negocios jurídicos que realizan los terceros, que ante él lo suscriben, así también asisten a él para que los asesoren, además se redacten escritos, escrituras, actas, entre muchos otros.

#### **1.3.1.2.2. Función notarial conferida por la Ley.**

Siendo las siguientes: por León y Sandoval (2017).

- i) Uno de los deberes que tiene el notario es escuchar a las partes y especificar qué acto es el adecuado.
- ii) Una vez que se identificó el tipo de acto, se deberá redactar en función a las voluntades de los intervinientes, siguiendo las formalidades legales;
- iii) Una vez que ha sido redactado el acto solicitado, el notario en función a su competencia tiene la obligación de dar lectura a todo lo estipulado, tanto argumentos de acuerdos como marco normativo, y al culminar se procede a firmar el acto, tanto por las partes como por el notario público;
- iv) Asimismo, el notario público, debe estar pendiente que los usuarios hayan pagado todos los tributos necesarios para que se pueda inscribir en la Sunart;
- v) Finalmente, el notario público, tiene como obligación reservar en su archivo, los actos originales de los instrumentos y además deberá remitir todos los actos que han sido derivados solo los que han sido a petición de parte.

#### **1.3.1.2.3. Finalidad de la Función Notarial.**

León y Sandoval (2017). El notario público, tiene competencia para cumplir las siguientes finalidades:

**a. Finalidad de formación.**

Se refiere que, la formación, del determinado acto jurídico, se debe receptor las manifestaciones de voluntad de los terceros intervinientes, asimismo, de debe redactar el acto público solicitado.

**b. Finalidad de conservación**

Se refiere que, el notario público de acuerdo a la ley, este debe custodiar todos los actos públicos, que han sido suscritos ante su despacho.

**c. Finalidad de reproducción.**

Se refiere que, el notario tiene como responsabilidad reproducir los actos que el tercero solicite, y el cual fue suscrito en una determinada fecha.

**d. Finalidad de autenticación.**

Se refiere que, el notario público, está dotado para dar fe, en función a diversos actos públicos, el cual este mismo debe otorgar los instrumentos públicos de manera autentica, en base a la copia original.

**e. Finalidad de apertura.**

Se refiere que, el notario público, debe aperturar los libros, señalando su número de correlación, sus folios, y demás datos que son necesarios.

**1.3.1.2.4. Naturaleza de la Función Notarial.**

León y Sandoval (2017). La naturaleza de la Función Notarial es de orden público, es decir es la labor que desempeña los notarios públicos de acuerdo a las formalidades legales, que están tipificados en el D.L. N° 1049 y el D.L. N° 1232, que tiene como fin modificar varios artículos como disposiciones complementarias y finales.

#### **1.3.1.2.5. Características**

Araneda (2015). Menciona que, la función del notario, cuenta con sus características propias que diferencian a los profesionales:

- **Jurídica:** Está es otorgada por la Ley.
- **Precautoria:** Se refiere, que su fin es salvaguardar los intereses de los usuarios, para que no surjan problemas antes ni después de celebrar el acto.
- **Imparcial:** Se refiere que, el notario es un ente neutral que su objetivo es amparar sus intereses de la persona que solicito sus servicios como de la otra.
- **Pública:** Se refiere que, el profesional ejerce una actividad pública, debido que usa mediados eficaces para desempeñar sus funciones.

#### **1.3.1.2.6. Caracteres del ejercicio de la función notarial.**

León y Sandoval (2017). La función notarial, tiene una variedad de características y son:

##### **a. Es personal.**

Se refiere que, la función notarial, no puede ser transferida, a otro notario, debida que esta potestad es personal.

##### **b. Es Autónoma.**

Se refiere que, los notarios públicos, en función a su competencia jurídica, otra persona no puede desempeñar en base a sus atribuciones de él.

##### **c. Exclusiva.**

Se refiere que, la función notarial, limita toda clase de delegación a los funcionarios públicos, debido que esta función es íntegramente personal.

##### **d. Imparcial.**



Se refiere que, el notario en todos sus actos jurídicos debe ser imparcial, equitativo, y no debe comprometerse con ninguna de las partes.

### **1.3.1.3. La seguridad jurídica.**

#### **1.3.1.3.1. Definición**

Ortega (2017). La protección jurídica se refiere a la certeza que deben contar los integrantes que ejercen el marco normativo, y esta protege de forma eficiente todos sus derechos, o que sus problemas sean predecibles.

De lo manifestado, se debe entender que la protección representa como una tutela de todo ciudadano, que mediante la Constitución son amparados sus derechos civiles. Asimismo, esta protección se refiere a un valor especial que se está relacionado con nuestro ordenamiento jurídico, y el cual brinda a la población confianza en sus actos.

La protección, se debe entender cómo, la protección a los peligros administrativos.

Jiménez (2019). La protección jurídica, está enfocada al vínculo que existe entre el Estado y la sociedad; por ende esta función está direccionada a los vínculos con la sociedad, que protege de esta manera las relaciones jurídicas.

El Derecho Registral se encuentra relacionado fundamentalmente a la seguridad jurídica particular, pero el Estado interviene como un ente más.

La seguridad jurídica es otorgada por el Estado de derecho, que brinda un veraz sistema legal, y de legitimidad, que tiene consigo la Carta Magna. La protección jurídica no solo está relacionada con el derecho sino con la protección en sí.

Este derecho va en función a 3 parámetros: como son la justicia, la seguridad y el orden en común.

- a) La Positividad del Derecho, se encuentra regulado en los estatutos;
- b) Derecho está constituido en hechos y no en criterios específicos;
- c) Que los hechos manifestados en el derecho puedan determinarse con el mínimo de error.
- d) El derecho positivo no tiene que exponerse a diversos cambios, poderes, morosidades, sino que debe garantizarse su seguridad jurídica.

#### **1.3.1.3.2. Seguridad jurídica notarial.**

Todo Estado democrático, somete todo sus poderes públicos, así como a sus ciudadanos dentro del marco jurídico.

Además, hace mención a la veracidad que tiene un derecho adquirido y el cual no será ajeno al ejercicio de su función.

En la obtención de esta veracidad del notariado de modo primordial ayuda al ejercicio legal, ayudando a una asesoría que se requiera construyendo así la protección jurídica los derechos.

El notario público, ejecuta actividades de asesoría, información, en función a las consecuencias jurídicas que tiene cada contrato, encuadrado a la manifestación de voluntad del usuario y esta lo ajusta de acuerdo al marco normativo, para evitar que recaiga en un acto nulo, y se presume la legalidad, en tanto, el notario debe analizar los casos que son de su conocimiento.

#### **1.3.1.3.3. Naturaleza de la seguridad jurídica.**

De acuerdo a Ortega (2017), indica que cuando hablamos de la naturaleza de la seguridad jurídica, nos estamos enfocando a su esencia propia, en la cual tenemos.

#### ➤ **El fin de la seguridad jurídica.**

La seguridad jurídica generalmente es una finalidad primordial que brinda el derecho en todas sus ramas, siendo este un beneficio para la sociedad.

➤ **El valor de la seguridad jurídica.**

El término “valor” se refiere a la situación que se desea, es decir busca un sin número de motivos, el cual puede ser social, cultural, económico. Por ende, es fundamental hacer mención que los entes no están tipificados, sino que solo sirven como un medio inspirador para un marco normativo.

**1.3.1.3.4. Elementos de la seguridad jurídica.**

Ortega (2019). Los elementos que conforman la seguridad jurídica, tenemos tres y son:

✓ **La certeza jurídica.**

Es aquella que, alega al conocimiento preciso de las leyes vigentes.

✓ **La eficacia del derecho.**

Se refiere que, las leyes reguladas que han sido creadas deben acarrear sus efectos necesarios para poder lograr la tranquilidad de las instituciones estatales.

✓ **La ausencia de arbitrariedad.**

Se refiere que, cuando se expide una ley, su efectiva aplicación mantenga un acto justo en función a la razón y no a la voluntad.

**1.3.1.3.5. Requisitos y condiciones de la seguridad jurídica.**

La seguridad jurídica, tiene requisitos y condiciones, tal como los menciona el autor Jiménez (2019).

✓ **La certeza**

Esta se debe analizar desde dos puntos de vista:

**a) Contenido de las disposiciones.**

En este carácter una de las exigencias es que, debe ser claro y sencillo, pleno que logre permitir el reconocimiento de diversos mecanismos.

**b) Existencia de las disposiciones.**

Se desea la Notoriedad, donde se verifiquen la certidumbre.

✓ **La Estabilidad**

Se debe analizar los siguientes:

**a) Estabilidad en las disposiciones de carácter general.**

Una de las exigencias es que tenga duración y fijo, evitando cualquier situación confusa.

**b) Estabilidad en las disposiciones de carácter particular (contratos – derechos adquiridos, sentencias – cosa juzgada, inscripción.**

**1.3.1.3.6. Sistemas de la seguridad jurídica.**

Jiménez (2019). La seguridad jurídica es considerada en los diferentes marcos normativos jurídicos como una finalidad que se desea lograr. Se aplican una serie de estrategias que se diferencian en tres sistemas:

**a) Sistema de seguridad jurídica penal o represiva.**

Su procedimiento de la seguridad jurídica es posterior, el cual está no evita la generación, esta lo que hace es que cobra una indemnización por los perjuicios causados.

**b) Sistema de temor judicial.**

Uno de los temores es incurrir en una pena, impuesta por el sistema judicial.

### **c) Sistema preventivo de documentación.**

En este caso, la seguridad jurídica, es a priori, siendo común en el sistema latino, donde los instrumentos protocolares son primordiales, debido que, estipulan contenido claro.

#### **1.3.1.3.7. Juez, Notario, Funcionario o Gerente Público, Registrador Público.**

los funcionarios públicos mencionados son los que están comprometidos por velar por la integridad jurídica de los usuarios. El juez en situaciones de conflicto, el notario en asuntos no contenciosos, y el registrador para asuntos que se modifiquen y posteriormente se registres. Sus actividades tienen una función de prevenir actos fraudulentos y mala fe. La finalidad del registro es el principio de publicidad. Las dos actividades complementan para salvaguardar el riesgo que se genera

La fortaleza que tiene la función notarial, con la incorporación se da en actos fuera del juicio y se da venido dando desde los 90, y se crea como un indicador de fortalecimiento preventivo de actos. Jiménez (2019).

#### **1.3.1.3.8. Importancia de la seguridad jurídica.**

La protección jurídica, es primordial en toda la comunidad, debido que genera la seguridad de los derechos de las personas, y esto puede ser comprendido como un perfecto estado que desean sus ciudadanos.

Por ende, debe consignarse que la debida prioridad es la protección jurídica, que se centra en la utilidad que tiene al garantizar la convivencia pacífica, previniendo subsistan en un entorno arbitrario.

Además, es relevante, mencionar que este opera como un dispositivo para emplear valores, debido que sirven para el presupuesto de indicar a las personas, con ello se genera el respeto de la libertad y dignidad de la persona. Ortega (2017).

### **1.3.2. Cambio y Adición del nombre en sede notarial.**

#### **1.3.2.1. Definición de nombre.**

Siguiendo a Palacios (2016). Este afirma que, en el sector del derecho de familia, un grupo de actuaciones jurídicas, cuyos procedimientos y fines que se direccionan en función a la autorización para cambiar los nombres que inducen la identificación y poder individualizar a un ser humano y esto se denomina como procedimiento de cambio de nombres. Estos procesos no son más que una solemne que otorga la real validez de todos los actos jurídicos, por el interesado, porque contrario a otras autorizaciones que se hacen por la vía judicial, como los procesos de utilidad y la necesidad. Los procedimientos de cambio de nombre no constituyen un acto solemne que sea perfecto a las actuaciones jurídicas que impulsan los titulares.

Asimismo, Espinoza ( ) menciona que el nombre “es una manera para poder individualizar a una determinada persona”, sin embargo existe seudónimos que pueden ser confusos. El derecho al nombre es inherente y resulta imprescindible porque mediante el cual se caracteriza una persona.

En el marco jurídico, la terminología del nombre, encierra a un grupo de acepciones que tienen como finalidad individualizar a una persona en una sociedad, de acuerdo al art. 1 de la Ley del nombre de persona natural; sin embargo en acepciones de nivel social, como se ha manifestado, el nombre lo genera uno mismo y se repite en boca de los otros.

En consecuencia, no solo se trata de la identificación, o que uno por gusto propio desee cambiarse el nombre que lo identifica, sino que la norma ampara todo acto que sea razón de ofensa para otros el cual se individualiza en su círculo social, se debe considerar la tranquilidad del ser humano, su desarrollo social como su representación. Pues respecto a ello tenemos que la imposición de un nombre no debe vulnerar a

dignidad humana, que vaya en contra las interrogantes económicas, sin embargo, existen nombres con derechos de autor y el cual están restringidos de asignar.

Como bien lo señala la carta magna, todo ser humano tiene el debido derecho de tener un nombre, debido que es una facultad de identificación. Es decir una característica de toda persona que les ayuda a desarrollar con total libertad y protección al interior del marco normativo. Sin embargo en una sociedad golpeada resulta muy difícil desarrollar sin tener un adecuado nombre que lo individualice y represente como tal.

Pérez (2018). Menciona que, este viene hacer un derecho que todos los seres humanos tenemos, y el cual es de cambiar de nombre si así lo consideran, pero se realice siempre y cuando se encuentre dentro de las normas estipuladas. Para que se realice los cambios necesarios se deberá accionar ante la autoridad competente, que en este caso son los Juegos Especializados en lo Civil, el cual debe proporcionar un defensor público o privado. Pero también debe tener en cuenta que es un proceso muy complicado debido que los plazos no se respetan por la carga procesal existente. En el proceso que es notable que sus nombres son muy discriminatorios y a raíz de eso causan burlas y daños psicológicos en la persona serán tramitados con mayor celeridad procesal.

### **1.3.2.2. El nombre y su modificación.**

Desde un periodo anterior, y los antecedentes más antiguos, el derecho al nombre no solo se verificaba como una característica diferente entre los titulares, debido que era una facultad individual que se contaba con un status familiar y social. Aguilar (2017).

En roma, contaba con un nomen, praenomen y cognomen el antecedente romano púber y era un beneficio que se demostraba con orgullo, el cual protegía mediante manes, lares y restantes, dedicadas a las familias. Su nacimiento deviene del verbo noscere, que es conocer y era la forma ideal, pública, por el cual se identificaba a la persona.

Se distingue el nombre de personas naturales y personas jurídicas, siendo que la identificación de las personas naturales se diferencian: por sus identificaciones propias

o por las que se conocen, la identificación asignada por sus padres en el registrador, que se diferencia jurídicamente de los demás herederos. Se ha determinado la terminología de nombres, debido que, antes los nombres se les asignaban en el bautizo. El nombre de cada uno es lo que los diferencian al ser humano de los demás de una sociedad, con variados formas culturales: en Colombia, por ejemplo, el orden de los nombres van a depender según los padres del niño nacido, aunque hay leyes que restringen este orden; en otros países como Suiza el orden de los nombres es a libertad de los padres o los que tienen la tenencia del mismos.

#### **1.3.2.3. Protección jurídica del nombre.**

Tal como lo menciona Iriarte (2014). El nombre está amparado contra quienes pretendan causar perjuicio, en el sentido de difamar, y su protección se evidencia en dos ramas del derecho que son:

**a) Civil.-** Se solicita al magistrado que se extinga los actos dañosos hacia su persona y asimismo, el pago de una indemnización por los daños ocasionados.

**b) Penal.-** Mediante los delitos de difamación y calumnia, se solicita se sancione por usar indebidamente el nombre.

#### **1.3.2.4. Antecedentes del nombre.**

Los nombres personales masculinos eran pocos comunes, por ende resultó necesario de agregar un tercer nombre, que sea conjugado de acuerdo la voluntad del ciudadano, tiene calidad de sobrenombre.

#### **1.3.2.5. Justificación del nombre.**

Mendoza y Zevallos (2018). El nombre es tan importante que absolutamente todo (nos referimos a cosas, objetos, etc) y todos gozan de una denominación, junto con la capacidad y el estado civil, el nombre es un importante atributo de la persona que lo encuadra únicamente en la sociedad.



### **1.3.2.6. El nombre como derecho y obligación.**

Águila (2014). Todo ser humano tiene derecho a un nombre, también debe haber la obligación de portarlo dignamente, de ahí la constante de evitar ridiculizar o que ridiculicen otros el nombre que uno porta, “Pero la escritura del nombre propio no es solamente nostalgia: también es poder. Aquí se encontrarán muchos ejemplos del compromiso social que aparece con la inscripción del nombre: autoridad del escriba, del notario, marca de propiedad de un objeto, valor mágico del nombre representado”. El nombre propio se le da a cada persona, incluso a veces antes del nacimiento, con el fin de identificarse y ser identificado, es aquí donde nos detenemos a pensar si cada ser humano tiene un nombre por derecho u obligación, esto con el fin de ser reconocido e incluso diferenciado de las demás personas, entendido de otra manera es obligación de los padres brindarnos un nombre o es un derecho que como individuos nos es otorgado desde el nacimiento, “ El nombre propio es el lugar donde convergen las determinaciones sociales y las pulsiones individuales...”. Un nombre es una palabra que todos los días pronunciamos, palabra sobre la cual casi nadie reflexiona, pues la mayoría de personas puede pensar que tener un nombre es algo evidente porque sin nombre cómo hablaríamos de nosotros mismos o de los otros que nos rodean, incluso de todo lo que está a nuestro alrededor.

### **1.3.2.7. Formas de adquisición del nombre.**

Mendoza y Zevallos (2018). El nombre se adquiere de tres maneras, estas son: por imposición, por filiación o por propia decisión.

#### **➤ Por Imposición**

El derecho a imponer corresponde a:

- 1) Los padres: imposición natural.
- 2) Al registrador: imposición delegada.
- 3) A uno mismo: auto imposición

➤ **Por Filiación**

Es por parte de sus padres, en función al impositio nomine, el cual dicha facultad es direccionada a la tutela. Elegir los sobrenombre de sus menores de edad, debido que sus apellidos son por filiación paterno, materna.

➤ **Por Decisión Propia**

Se puede dar de las siguientes maneras:

**1) Por Matrimonio**

Es un derecho que le pertenece a la esposa, quien con su manifestación de voluntad decide llevar o no el apellido del marido. Este derecho nace después del matrimonio y en algunos casos hasta después de su disolución.

**2) Por Resolución Administrativa**

En el caso de los esposos, menores desamparados, es de competencia asignar nombres apropiados, quien este encargado del registro.

**3) Por Sentencia Judicial**

Mediante sentencia judicial, se da solo en los casos de cambio o adición de nombre, siempre y cuando el afectado lo haya solicitado.

**4) Por Disposición Legal**

Hace referencia que el nombre, puede ser designado mediante una disposición legal bajo los sgtes casos:

- Adopción
- Reconocimiento.
- Declaración judicial de paternidad.
- Cuando la mujer opta llevar el apellido del marido.

### **1.3.2.8. Características del nombre.**

El autor Aguilar (2017), afirma que, las características del nombre son:

#### **a) Obligatorio**

Es una característica, debido que ninguna persona puede quedarse sin nombre, la doctrina hace referencia que es necesario para identificar a una persona, debido que, en función a ello, un ciudadano se desarrolla en sociedad. Iriarte (2014).

#### **b) Inmutabilidad**

Se refiere, que el nombre legalmente es inmutable, debido que una vez que se registre este no puede adulterarse. Esta medida tiene actos excepcionales que van en función a la normativa nacional. Las excepciones mencionadas son sobre la utilización del sobrenombre del esposo y la correlación ordenada, así tenemos que en Brasil su legislación no especifica el orden.

Los nombres se pueden adulterar solo los que generen denigración, o vergüenza al titular, son parámetros múltiples. Hasta los que se imponen en la iglesia, a causa de su bautizo.

La transcendencia, del derecho, en muchas normas, admiten los cambios de los prenombrados, que se encuentran inscritos en las situaciones de cambio de sexo. En el libro de Instituto Pacifico: Actualidad Civil; al día con el derecho menciona que la inmutabilidad, la obligatoriedad del nombre son características que miran los vínculos de los sujetos con los funcionarios públicos, en el cual se tienen nombres solo por designación propia. Pero eso no limita sus vínculos privados en las actuaciones jurídicas.

A esto se le añade la modificatoria de la existencia de las causas justas que se debe concluir en coincidencia con el pensamiento.

#### **c) Indisponibilidad**

Es una característica, puesto que un ciudadano, no puede disponer simplemente las veces que desee de su nombre, como si se tratara de un bien, además, no es acto que se pueda negociar o transferir.

#### **d) Imprescriptibilidad**

Se refiere, al derecho de la identidad y al derecho de ejecutar su medio de defensa que se deterioró con el pasar de los años. Sin embargo, otros derechos una vez que se han admitido ya no son impugnados.

#### **e) Unidad e Indivisibilidad**

Se refiere que, un ciudadano solo puede optar por un determinado nombre.

#### **f) Inalienabilidad e inestimabilidad**

Se refiere que, el derecho al nombre no puede ser parte de un negocio jurídico, es decir ningún ser humano puede petitionar su nombre para luego este transferirlo o deshacerse como si nada por una contraprestación dineraria. El nombre de una persona no se puede vender.

#### **g) Intransmisibilidad e irrenunciabilidad**

Se refiere que la intransmisibilidad del nombre, no debe entenderse como aquello que se debe transferir al familiar descendente, sino que este derecho es personal que no es susceptible de transferencia.

La persona no puede negarse el derecho a contar con un nombre, porque una vez que se designó el sujeto está en su deber de utilizarlo para el resto de su vida. Caso contrario al que no se siente a gusto con ello.

#### **1.3.2.9. Causas.**

Palacios (2016). Afirma que debido a desproporcionalidades del marco jurídico que interactúan entre sí, generan la homonimia por el cambio de nombre las siguientes:

- **Equivoco respecto al sexo.** El sexo, es uno de los rangos facultativos que individualizan a una persona, como el nombre, estado civil, y no es ajeno el género del sujeto. La idea no es vincularse al margen del género si es femenino o masculino, este solo se orienta en el derecho al nombre.

- **Impropio de persona.** Se refiere que, no hay una cierta delimitación, jurídica de los nombres que se puedan o no asignar, sino que se basan en la misma sociedad. Esto se va a establecer en función a las medidas de identificación de las finalidades o acontecimientos del ser humano.

- **Lesivo a la dignidad humana.** Se refiere que, va a intervenir las mismas reglas, sin embargo, lo diferente es que aquí se aplican terminologías discriminatorias, algo reprochable que genera vergüenza en el ser humano, son como terrorista, negro, animal, son acepciones no aceptables en el hombre, que denigran su integridad física como psíquica.

- **Extranjero que se quiera castellanizar o sustituir por uno de uso común.** De acuerdo a los motivos existe la posibilidad de variar los términos es posible diferencia “John” por “Juan”, o “Lewis” por “Luis”.

#### **1.3.2.10. Elementos.**

Iriarte (2014), indica que existen dos tipos de elemento del nombre:

- **Elementos principales**

Es aquel, que todo ciudadano posee y no puede separarse de él.

Los nombres personales o de pila no son transferibles.

Los apellidos registrados son transmitidos por los padres y estos son otorgados cada generación.

- **Elementos accidentales**

Son aquellos elementos que no necesariamente son inherentes al ser humano. Es decir, es cuando se logra algo, una carrera profesional, un cargo público, entre otros.

**1.3.2.11. La Adición del nombre.**

Como bien lo señala Morales (2011), que su significado elemental de la adición del nombre, consiste simplemente en agregar un nombre. Para todo lo anterior, conviene precisar, para tener en cuenta, que en la legislación colombiana lleva dos apellidos.

**1.3.2.12. El Cambio de nombre.**

Iriarte (2014). El nombre es uno de los derechos subjetivos por el cual se individualiza a un sujeto y se diferencia de los demás.

Si bien la ley permite que se modifique o cambie el nombre, a través de la vía judicial, acreditando las causas que impulsa esta acción.

**1.3.2.13. Causales del cambio de nombre.**

Morales, Morales y Ortega (2008). El cambio de nombre es aceptado en casos específicos de supuestos lícitos y en algunos órganos, el cual se derivan un sin número de causales que hacen que los ciudadanos lo soliciten, con el fin de que no les siga afectando. Por ende, los órganos jurisdiccionales deben atender estos casos con mayor celeridad teniendo en cuenta el derecho de los niños y adolescentes, así como la protección de su integridad física y psicológica.

**1.3.2.14. Cambio de nombre en el Perú.**

### ❖ Código Civil de 1854 y 1936.

Mamani (2017). Señala que en Código Civil de 1854, la terminología de la identidad, no tuvo gran trascendencia, por lo que se tuvo ninguna manifestando relevante a ello, porque a ese paso lo que se iba superando eran los problemas de la esclavitud que venía abundando, por ende esta fue la causa que no se había regulado el derecho al nombre.

Sin embargo, en el Código de 1936, la realidad fue otra, porque a diferencia del Código de 1854, está si tipificaba el cambio o adición del nombre, que lo añadió en 4 art. Del Título III, en la sección de la protección del nombre. En el cual menciona:

Art.15.- “Ningún ser humano, tiene la autorización plena de cambiar de nombre o en su defecto el apellido, sin que medie un proceso civil de rectificación de partida y que el magistrado disponga lo contrario”.

Art.16.- “Las sentencias que dispongan los cambios o adiciones de nombre será publicados mediante diarios que estén permitidos de publicar actos judiciales y se señalara las fechas de partidas de nacimiento”.

Art.17.- “Los cambios o adiciones de nombres no perjudican la posibilidad civil que cuenta la persona, puesto que, solo se admite como una filiación”.

Art.18.- “El ser humano que se considere afectado luego de variado su nombre, tiene derecho a apelar por la vía judicial hasta un plazo de 1 año desde la fecha de su publicación”.

Por ende, los procedimientos son igual que lo señalaba el Código ya derogado, y dichos procesos se tramitan en los juzgados no contencioso civil. El magistrado está comprometido a publicar las peticiones, todo con el objeto que los terceros afectados con este cambio puedan impugnar su derecho.

Se puede analizar que el art. 17 del Código Civil de 1936, está relacionado a los efectos que refieren al cambio o adición del nombre, y al contrario que su actual vigencia, solo se enfocan a los efectos de dicha modificación solicitada por el titular.

Por último, el Código de Procedimientos Civiles, fue derogado con la promulgación del Código Procesal Civil del año de 1992, tipificando la rectificación de las partidas de nacimiento, y que se tenía que tramitar como un proceso no contencioso como ahora se rige.

#### ❖ Regulación en el Código Civil de 1984.

Mamani (2017). La tipificación de la figura que se ha mencionado, se encuentra regulada en el vigente Código Civil en su libro I, titulado como Derecho de las personas, y al interior del título III, que se designa titulado como el Nombre”.

En esta sección, en el art. 29, que en su texto menciona, que ninguna persona puede cambiarse el nombre ni realizar ninguna modificación, excepto por causas justas y a través la autorización por la vía judicial, que esté correctamente publicado o inscrito. Los cambios o adiciones de nombres se extienden hasta los cónyuges o hijos que sean menor de edad.

En este texto se pueden ver algunas precisiones que constan:

En primer lugar, el nombre, prenombre, y apellidos debe entenderse, no solo como un derecho sino uno de los deberes del ser humano, que está tipificado en el art. 19 del Código Civil.

Doctrinariamente, la palabra nombre se ha estructurado de los parámetros generales, ente ellos la inmutabilidad, sin embargo, no todo es adecuado, debido que la medida general es que ninguna persona puede cambiarse el nombre deliberadamente, con excepción a lo que emite la autoridad competente.

En su art. 29 es específico, identificar los parámetros que están vinculados a las razones justas, y teniendo a la autoridad competente y se ciña a lo manifestado por el marco normativo.

Hay posturas doctrinarias, que regulan las circunstancias adecuadas a las razones justas, en ello, manifiestan, la preferencia de no enlistar los hechos específicos, y los



hechos excepcionales, que motivan al cambio del nombre por discriminación, relacionada a los diversos casos que constituye un hecho real, y que es difícil su inventario, pero al limitarlo se tiene una afectación por haberse incurrido en error.

#### **1.3.2.15. Procedimiento del cambio y adición de nombre.**

Mamani (2017). El Código Procesal Civil menciona en su sección 6, los procesos no contenciosos, en el art 749, señala que, los casos son tramitados en procesos no contenciosos y son las denominadas peticiones que realiza el titular del derecho y por decisión del magistrado.

En el caso de ser uno de los procesos no contenciosos, no existe una acción direccionada al magistrado competente en lo Civil de la residencia del titular interesado: y en la misma debe constar las razones justas por lo que, los magistrados deben admitir su petitorio y partiendo de las medidas del procedimiento civil, se deben acompañar pruebas que ayuden a probar los argumentos manifestados, tal como lo indica los arts.

Los procedimientos a realizarse se dan mediante una vía procesal especial, que no tiene lugar a un proceso por medida cautelar.

El magistrado al dar trámite la acción de la demanda, especificará el día de la audiencia para la actuación procesal así como las declaraciones pertinentes, que serán en un plazo de 15 días, y en ello el magistrado dispondrá la actuación de los medios probatorios a petición.

Terminado el procedimiento, se va a disponer copias legalizadas de la actuación al titular, conservándose el documento original en el archivador de la dependencia jurisdiccional, la sentencia que da por culminado dicho procedimiento se puede impugnar con efecto suspensivo que pasa a resolver la Sala Civil en última instancia.

Por último, la decisión final, se debe publicar debidamente inscrita en el registrador de su competencia, estipulando la partida de nacimiento.

Para solicitar el cambio de nombre se tiene que seguir una serie de trámites y en las cuales se detallan los siguientes según Palacios (2016):

- Se debe presentar una demanda al juzgado civil de familia, invocando el cambio de nombre, debidamente autorizado por su defensor. El petitorio de cambio de nombre será tramitado por el juzgado de su procedencia.
- Una vez dado trámite a lo alegado, el magistrado va a ordenar que se publique en los diarios de mayor circulación por un lapso de 10 días hábiles, y al último aviso al no tener impugnación alguna el magistrado fijará la audiencia para sentenciar. En el caso en el momento se presenten terceros apelantes, se deberá programar a dicha audiencia, para que ejecuten sus derechos.
- Después que, se ha terminado con todos los medios para agotar las pruebas, y no existir ningún inconveniente, el magistrado, va a dictar su fallo, siendo esta declarando fundado su pedido o en su defecto infundado, es decir negándole el derecho alegado, que lo puede manifestar en la misma audiencia o en los 5 días posteriores a ella.
- Po último, quedando firme la resolución que declara el otorgamiento del derecho, se pasara a ejecutarla, y se emitirá la misma a la municipalidad donde sea competencia del titular, con el objeto que se pase a inscribir un nuevo acto con el ya designado nombre que se admitió en dicho proceso.

#### **1.3.2.16. Derecho al Cambio de nombre.**

El nombre es un derecho y un deber. Como derecho genera 2 derechos:

- ✓ El derecho a contar con un nombre; para que se pueda usar, gozar y conservar.
- ✓ El derecho que se tiene ante el nombre asignado, para que se pueda tutelar, respetar, conservar, cederlo.

Como deber, citando a Aguilar (2017). Dice que toda persona puede optar de un nombre, como tal genera derechos: se puede tener, alegar, respetar, mantener digno,

usar de manera adecuada. Sobre el deber al cambio de nombre, su posibilidad con la condición de que no vulnere las garantías establecidas por la ley.

#### **1.3.2.17. Presupuestos generales para autorizar el cambio de nombre.**

Los presupuestos son las mismas que señalan Palacios (2016), en su informe y son las siguientes:

- Se debe acreditar, las causas para el cambio del nombre, con ayuda de las pruebas que están amparadas en la norma. Y en la demanda debe especificarse el nombre del titular del derecho.
- Cuando no existe alguna obligación, que este por resolver, es decir aquellas que se encuentren perjudicadas por la emisión de la sentencia, la petición del cambio de nombre se debe añadir los antecedentes penales y policiales, así como reportes financieros, según el magistrado lo considere posible.

#### **1.3.2.18. Teorías.**

Iriarte (2014), menciona que existen cuatro teorías respecto al nombre y las cuales son las siguientes:

##### **1) Tesis del Derecho de propiedad.**

Antiguamente, esta teoría ha denominado al nombre como un objeto de derecho de propiedad.

Los doctrinarios no están de acuerdo con esta posición de que el nombre sea un objeto de derecho de propiedad, debido que este no es un bien donde se pueda transferir mucho menos prescribe en el tiempo, sino que se sustenta más en un derecho extrapatrimonial que no es cuantificable pecuniariamente; diferente es estar al frente

ante un nombre comercial, debido que estamos hablando de un tipo de marca que más es caracterizado como un elemento y no un atributo.

## **2) Tesis del atributo de la personalidad.**

Se refiere, que el nombre es denominado un tributo de personalidad, debido que las personas tienen el derecho de no ser confundidas con los demás sujetos.

## **3) Tesis de la institución de policía civil.**

Esta teoría, tiene como objetivo poder individualizar a los sujetos para poder establecer el orden y la seguridad pública.

## **4) Tesis ecléctica.**

Se refiere que el nombre tiene dos parámetros fundamentales: es un deber y un derecho. El primero identifica al sujeto de los demás ciudadanos, y además, tiene sus rasgos en el derecho público debido que se impone el deber de usar el nombre.

### **1.3.2.19. Jurisprudencia.**

En el Exp. N° 2273-2005-PHC/TC, Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, que fue interpuesto por Karen Mañuca Quiroz Cabanillas contra el Jefe de la RENIEC, tras haberse negado acceder a un duplicado de su documento de identidad previa autorización del magistrado.

Podemos observar que mediante la vía judicial los procedimientos son muy largo, puesto que la demandante interpuso demanda de habeas corpus en el año 2005, y después de todas las diligencias, recién en el año 2015, se emite sentencia, declarando fundado, por consiguiente se le reconoce su derecho.

En esto se llega a un análisis, que se debería autorizar mediante la vía notarial para poder resolver con mayor celeridad procesal y además, se puede disminuir en parte la carga de las instituciones públicas que imparten justicia.

#### **1.3.2.20. Legislación Comparada.**

De acuerdo Mamani (2017). Afirma que en la legislación comparada se tiene diversas acepciones como:

##### **➤ Argentina**

En la legislación argentina, se ha tipificado el cambio de nombre en su art. 15 de la ley 18.248, donde manifiesta que, una vez inscrita la partida de nacimiento los datos modificados no pueden ser cambiados sino mediante un proceso judicial, siempre y cuando existan causas justas.

En esta misma norma, menciona que el cambio de nombre, se tramitara mediante proceso sumarísimo, interviniendo le Ministerio Público, y que tendrá facultad para oponerse si el caso lo amerita. Además, indica que una vez ejecutada dicho cambio se deberán cambiar en las partidas de nacimiento y si fuera el caso de matrimonio.

Sin embargo, la norma que fue derogada, no hace mucho, esta figura fue tipificada, por el Código Civil, brindando sus alcances necesarios sobre el cambio de nombre, y esto está íntegramente del art. 69, que menciona:

“Artículo 69.- la variación del nombre. Este cambio solo podrá ser admitido si existen razones justificables que el magistrado considere ofensivos, además se constituye una razón justificada según las situaciones precisadas:

- a) los seudónimos, que sean muy notorios;
- b) que provenga de una cultura o religión;
- c) que exista un perjuicio de su dignidad, sea cual fuera la razón, pero debe estar debidamente comprobada.

## ➤ Chile

En Chile, mediante la Ley 4808, Ley de Registro Civil, es lo que mencionaba de manera limitativa, alguna posibilidad de registrar sus nombres y en su defecto podría rectificarse pero siempre y cuando sea autorizado por el magistrado. En tanto se asemeja a Perú, que se encuentran por regularizar el tema.

Sin embargo, en el año de 1970, esta postura diferencio con la promulgación de la norma 17344, el cual permite que la persona se cambie los nombres, del cual se puede mencionar lis siguientes preceptos:

1) el ser humano tiene el deber de utilizar sus nombres con el que se identifique de acuerdo a su partida de nacimiento, pero solo una vez, se autoriza el cambio de nombre o con excepción:

**a.** En el caso que los nombres tenga la cualidad de ridículos o que causen un perjuicio psicológico o físico.

**b.** En el caso el titular del derecho se haya conocido con nombres fuera de lo común.

**c.** En el caso de filiación extramatrimonial, o quizá que no se encuentre esta filiación, se solicita con la finalidad de añadir los apellidos que le faltaran, en el caso de haber sido inscrito con un solo apellido.

2) La norma permite que en la situación que, una persona hubiese sido conocida solo con sus nombres registrados en su partida de nacimiento y no lo hubiese usado, podría solicitar la extinción de ello en su registro.

3) En la situación de personas menores de edad, que no cuentan con un tutor, o no le quieran ejercer su derecho, el magistrado va a realizar la audiencia para que se ejecute el derecho del menos, con cualquiera de sus familiares cercanos del mismo.

4) La petición, debe anunciarse en el diario de mayor circulación, en la fecha de los 1 o los días 15 de cada mes, o en su defecto al día siguiente que sea hábil, y una vez publicado en un lapso de un mes de publicado, cualquier titular que considere impugnar ese derecho podrá apersonarse mediante una solicitud.

5) En el caso que el titular fuera casado o en su defecto existieran familiares descendientes menores de edad, éste debe solicitar en el mismo escrito su cambio de apellido y la correspondiente modificatoria en la partida de nacimiento de sus menores hijos.

6) Por último, la norma va a sancionar si solicita el cambio de nombre de manera fraudulenta, solo con la intención de huir de sus obligaciones civiles contraídas.

#### ➤ **Estados Unidos**

Este país cuenta también con el sistema Common Law, y una de sus costumbres es el imponer un nombre y sus apellidos, sin embargo el cambio de nombre no es igual como Reino Unido, sino que depende de una suerte del mismo procedimiento administrativo, pero para ello también es necesario la admisión de los magistrados de la misma jurisdicción del domicilio del titular del derecho.

Los magistrados solicitan medios probatorios, que demuestren que los titulares del derecho no evadan las obligaciones y responsabilidades.

#### ➤ **Colombia**

Hidalgo (2016). La Constitución Nacional de Colombia protege a los habitantes en general y permite su libre desarrollo personal y uso de su nombre, como una manera de ejercer su derecho que le corresponde.

En Colombia antes del año 1938 el registro de actos civiles era un acto administrativo realizado por Iglesia Católica. La Ley 92 de 1938, estableció como prueba principal del Estado Civil el registro civil, disponiendo que las partidas eclesiásticas constituyeran la prueba supletoria del Estado Civil. En aquel tiempo el acto de registro del estado civil se lo hacía sin necesidad de la participación del Estado.

En Colombia el cambio de nombre se puede tramitar a lo mucho un par de veces notarialmente, una vez siendo menor de edad con compañía de su representante legal, a comparecer a celebrar la escritura pública; en el caso de menores, la norma se reserva el derecho para resolver un nuevo cambio de nombre hasta cuando tengan mayoría de edad y otra cumpliendo la mayoría de edad por sus propios derechos. El tercer cambio o reversa del cambio de nombre, se la demanda través de orden judicial que se obtiene en un proceso de jurisdicción voluntaria que ante el juez civil del circuito, cuando se justifique el perjuicio que este cambio está causando.

#### ➤ **Costa Rica**

Hidalgo (2016). En Costa Rica el proceso de cambio de nombre se lo hace por manifestación voluntaria, es decir, el ciudadano perjudicado solicita ante el tribunal sin tener que accionar con una demanda, este proceso es denominado proceso ex parte.

La legislación vigente establece que para lograr se emita Resolución de cambio de nombre, deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Documentos originales.
  - a. Partida de Nacimiento.
  - b. Antecedentes Penales.
  - c. Antecedentes Penales con el nombre propuesto a cambiarse.
  - d. Registro de deudas.
2. Preparar petición con fe pública del Notario Público.



A. Puerto Rico, autoriza el cambio de nombre, sin tener en cuenta su género. Está prohibido el cambio de género.

B. En el mismo documento donde se solicita el cambio de nombre también puede pedir una orden para que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas cambie el nombre en la Licencia..

### ➤ **El Salvador**

En la legislación del salvador esta figura se encuentra regulado mediante D.L N° 450, promulgada el 04 de mayo de 1990, y en ella se menciona que los supuestos admitidos para el cambio de nombre en situaciones no existen discrecionalidad del magistrado, como lo hace Perú, que se verifican primero las razones sean motivadas para que se pueda admitir.

Los presupuestos, para que se puedan admitir este cambio de nombre se debe tener en cuenta:

1) En el caso que cualquiera de los padres, este en desacuerdo con el nombre que uno de ellos fue concedido al menor, y por lo estipulado en el art. 11, se podrá peticionar para que se cambie, y un lapso de 6 meses a partir de su debida inscripción del nacimiento.

2) En el caso que el padre sea reconocido, y este de manera voluntaria se le inscribe al menor con los datos en orden. Igual forma prevé los hijos adoptados, de acuerdo al orden de descendencia.

3) En la situación que el titular haya contraído nupcias, ya es decisión propia de la pareja si consideran llevar el apellido del mismo. En la situación de divorcio ese apellido deberá extinguirse, sin embargo para los casos de viudez será opcional el retiro de este.

5) El cambio de los apellidos, se deberá expandir hacia los descendientes que sean menores de edad, e igual forma a los mayores. Además será de su derecho también de su pareja si usa o no el apellido.

### **1.3.3. Análisis de sentencias.**

#### **1) Recurso de Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República - 835-2016 – Ayacucho.**

En el presente recurso de casación, sobre cambio de nombre, interpuesto por Maricela López Sierralta, en representación de su menor hijo, tiene como objetivo solicitar el cambio del apellido paterno, puesto que, es objeto de burlas por parte de sus compañeros de estudio, menoscabando su integridad psicológica, hecho que fue corroborado mediante un certificado médico psicológico.

En el año 2014, la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda, reconociendo el derecho al cambio de nombre, por ser objeto de constantes burlas, sin embargo cuando lo elevan a consulta, la sala declara infundada la demanda, en el extremo que, los argumentos expresados y las pruebas ofrecidas no eran justificación válida para cambiar el apellido paterno por otro que no corresponde al padre biológico.

Por ende, interpuso recurso de casación, contra la sentencia de vista, argumentando los diversos actos de burla que sufre el menor, que si bien la norma establece que, nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo motivos justificados y autorización judicial, más aún que dicho menoscabo, se encuentra acreditado mediante un informe psicológico, el cual está afectando el desempeño académico del menor. Por lo tanto la Corte Suprema, decidió declarar fundada el recurso de casación, en consecuencia el cambio de apellido paterno.

## **2) Sentencia del Juzgado Especializado en lo Civil. Exp. 104-2008 – San Martín.**

La presente demanda fue interpuesto con fecha 18 de marzo del 2008, con el fin de solicitar el cambio del prenombre de su menor hijo, por presentar disconformidad entre su sexo biológico y su sexo psicológico y social, el cual ha sido objeto de burlas y marginaciones sociales, en tanto, se ha sometido a diversos exámenes en el cual fue diagnosticado transexualismo o disforia de género; por ende fue sometido a operaciones para que pueda superar esa patología, obteniendo una nueva identidad en España, sin embargo, al llegar al Perú, se da con la sorpresa que debe solicitarlo mediante un proceso judicial.

En el análisis realizado por el Juzgado, se tiene que, la realidad actual, incluye nuevos motivos justificados para cambiar o adicionar un nombre de un sujeto de derecho, siendo indudable reconocer al sexo como un elemento que permite también identificar al ser humano y distinguirlo de los demás.

Por lo tanto, en el año 2009, se emite sentencia, declarando fundada la demanda, bajo los fundamentos que, una persona no puede tener dos nombres en diferentes partes del mundo y que además, existe motivos razonables para el cambio del nombre.

## **3) Sentencia del Juzgado Especializado en lo Civil. Exp. 07-2016 – Ancash.**

En la presente sentencia, emitida por el Juzgado Civil – Sede Huari, El padre del menor interpone demanda, el 11 de enero de 2016, solicitando el cambio del nombre de su menor hijo, debido que su madre lo ha registrado sin su consentimiento, el cual le ha consignado nombres femeninos que no guardan relación con su verdadera identidad, lo que ha generado burlas familiares y vecinales.

En el año 2018, el Juzgado emite pronunciamiento, declarando fundada la demanda, bajo los argumentos que, el menor tiene derecho al buen trato, tal como lo menciona el artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes. Y sin duda que el nombre

registrado, son de carácter femenino que no se encuentran estrechamente ligados a la verdadera sexualidad del menor, lo que genera confusiones, por ende una serie de burlas y afectación a su autoestima.

#### **1.4. Formulación del problema.**

¿Cómo incorporar el cambio y adición de nombre como asunto no contencioso Notarial?

#### **1.5. Justificación e importancia de estudio.**

El presente trabajo de investigación, tiene como justificación el poder establecer una vía más idónea y más rápida, para poder resolver casos no contenciosos, convirtiéndose en un beneficio tanto para la comunidad como para los jueces debido que con ello, también se disminuye en parte la carga procesal, puesto que, se delega estas funciones a los notarios para que puedan de acuerdo a Ley autorizar el cambio o adición de nombre.

La investigación lo que pretende es que, se permita una vía más para poder tramitar este tipo de casos, dando prioridad a la celeridad procesal, y la idea es no cargar al juzgado con temas que también podrían ser de competencia de los notarios, tal como lo hacen otros países.

El cambio o adición de nombre, tiene sus excepciones el cual, con este proceso no se pretende ocultar una identidad, sino tal como lo mencionan diversos doctrinarios es para proteger y/o salvaguardar la integridad física y psicológica de las personas, debido que en muchos casos los nombres son motivo de burla o discriminación.

En la presente investigación, se ha podido tomar conocimiento que no solo en Perú, se da este tipo de repercusiones hacia los nombres que no son muy comunes, sino que también son motivo de burla en otros países, los cuales son más rigurosas sus

normas para poder probar este tipo de daño psicológico que le genera a la persona, en tanto, este tipo de casos son muy solicitados antes los órganos jurisdiccionales competentes, y al no ser un tema generalmente de carácter o materia contenciosa, es que se debería delegar facultades a los notarios, por tratarse de una vía más rápida, y no onerosa.

En el transcurso de la investigación, información que obra en la sección de antecedentes, podemos observar que, el cambio de nombre en su mayoría se ha solicitado por ser un aspecto de burla, el cual los progenitores han asignados nombres en función de sus costumbres y no en función de la razonabilidad.

Como bien sabemos, los procesos judiciales en la práctica demoran más de lo previste, toda vez que se encuentran sobrecargados y lo cual impide la resolución rápida y efectiva de la misma, se considera que los juzgados deben resolver procesos de materia contenciosa, sin embargo el cambio de nombre no genera una condición mencionada, sino que nos encontramos mediante un trámite de puro derecho no contencioso, el cual puede también tener competencias los notarios, en función a su naturaleza.

## **1.6. Hipótesis.**

La modificatoria del art. 01 en la ley 26662, permitirá incorporar el cambio y adición del nombre como asunto no contencioso notarial.

El cambio de nombre, es una de las pretensiones que, mayor carga procesal ha incrementado judicialmente, sin embargo, muchos doctrinarios han opinado que, por tratarse de una pretensión no contenciosa debería tramitarse por la vía notarial, el cual está disminuiría en gran parte la carga que genera en el Sector Público.

Como es conocido, el cambio de nombre, es solicitado por varios aspectos, por consignaciones erróneas en el nombre, o modificaciones de letras mal consignadas, así como también el cambio de nombre a las personas con la finalidad de proteger su identidad por algún fin en especial.

Los Notarios, en su Ley, de facultades, tienen competencia para resolver casos que no generen asuntos contenciosos, en donde también podría añadirse el cambio de nombre, siendo su naturaleza no contenciosa el cual los notarios también pueden resolver este tipos de temas, que va ayudar en parte al Poder Judicial y el tiempo de solución a estos casos seria menos al tiempo que demora en el Poder Judicial.

Podemos observar, en muchas sentencias emitidas, por la misma pretensión, el tiempo que ha pasado desde la interposición de la demanda, hasta la sentencia, son años el cual, las partes han esperado siendo este proceso que no genera litis, sino que, por la carga procesal que presentan, es que, no han sido resueltas en su oportunidad. Sin embargo, hay muchas personas que sus procesos aún continúan a la espera de una sentencia favorable.

La modificatoria del art. 01, en la Ley antes mencionada, tiene dos beneficios, el primero es que, va a beneficiar al Poder Judicial, debido que, los asuntos no contenciosos como es el cambio de nombre por cualquier causa, ya no será de su competencia, sino que, estos temas serán tramitados por la vía notarial, y el segundo, es que, la parte interesada ya no va a esperar años para su sentencia, sino que notarialmente el tiempo para estos serán mucho más rápidos.

## **1.7. Objetivos.**

### **1.7.1. Objetivo General.**

Determinar los efectos jurídicos de la modificatoria del art. 01 de la Ley 26662 para incorporar el cambio y adición de nombre como asunto no contencioso Notarial.

### **1.7.2. Objetivo Específico.**

1. Diagnosticar el estado actual de los procesos judiciales del cambio y adición de nombre.
2. Identificar los factores existentes para solicitar el cambio y adición de nombre.

3. Proponer la modificatoria del art. 01 de la Ley 26662 para incorporar el cambio y adición del nombre como asunto no contencioso notarial.

## **II. MATERIAL Y MÉTODOS.**

### **2.1. Tipo y Diseño de Investigación.**

El presente trabajo de investigación se sustenta por ser de tipo cualitativo, con un diseño descriptivo a nivel propositivo.

### **2.2. Población y Muestra.**

#### **Población**

La Población se encuentra constituida por, Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencias de la Corte Suprema de justicia de la República.

#### **Muestra**

La muestra está constituida por tres Sentencias, dos sentencias Nacionales y una internacional.

### **2.3. Variables, Operacionalización.**

**Variable independiente:** Modificatoria del art. 1 de la Ley 26662.

**Variable dependiente:** El Cambio y adición del nombre.

| <b>Variables</b>   | <b>Definición Conceptual</b>  | <b>Dimensiones</b>           | <b>Indicadores</b>                              | <b>Ítem / Instrumento</b> |
|--|---|------------------------------|---|---------------------------|
| <b>Independiente:</b><br><br><b>LA MODIFICATORIA DEL ART. 01 DE LA LEY 26662</b> | La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Robert (2015).   | <b>Indelegable</b>           | Ley del Notariado, Deontología del Notariado.   | Entrevista                |
|  |   | <b>Garantista</b>            | Seguridad Jurídica, Veracidad, Preventiva       |                           |
|  |   | <b>Certificadora</b>         | Fe Pública, Garantía                            |                           |
| <b>Dependiente:</b><br><br><b>EL CAMBIO Y ADICIÓN DE NOMBRE</b>                  | Dentro del ámbito del Derecho de Familia, al conjunto de actos procesales cuya concatenación y dirección se enfoca en obtener la autorización para cambiar las palabras que identifican e individualizan a una persona se denominan Diligencias de Cambio de Nombre. Y la adición del nombre, consiste simplemente en agregar un nombre. Para todo lo anterior, conviene precisar, para tener en cuenta, que en la legislación colombiana lleva dos apellidos. Palacios (2016). | <b>LEGAL</b>                 | Normativa                                       | Entrevista                |
|  |   | <b>NORMA</b>                 | Leyes, Códigos, Constitución Política del Perú. |                           |
|  |   | <b>LEGISLACIÓN COMPARADA</b> | Nacional, Internacional                         |                           |



## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Las técnicas que han sido utilizadas para la recolección de datos son:

### **Análisis documental**

En la técnica del análisis documental, se ha analizado una serie de fuentes referenciales que ayudado a la recolección de información tales como: libros, revistas, diarios, fuentes de internet, lo cual justifica de manera adecuada la problemática.

### **Observación**

La técnica de la observación o denominada gabinete, es una técnica que el investigador utiliza para revisar doctrinas, jurisprudencias para mayor confiabilidad a la investigación. Los acontecimientos se observan tal y como suceden, no se puede manipular en ninguno de sus aspectos.

## **2.5. Procedimiento de análisis de datos.**

El procedimiento de análisis de datos, no se ha podido determinar, puesto que, no se ha logrado desarrollar instrumentos de campo, dada la coyuntura que atravesamos en estos tiempos, en tanto, no será posible procesar datos estadísticos, también por la naturaleza de la investigación.

## **2.6. Criterios Éticos**

De acuerdo a Belmont (1979) los "Principios éticos son los siguientes:

### **A. Autonomía**

Se refiere que, los sujetos van a trabajar en función a las decisiones tomadas, analizadas, y al respecto se debe respetar autónomamente.

### **B. Beneficencia**

Hace refiere a la actuación moral, el cual evita en todo momento la ejecución del daño, y ayuda a reconstruir el bien.

### **C. Justicia**

Es aquella proporcionalidad que debe existir. Donde está en juego si el comportamiento es ético o no. No da lugar a ninguna clase de discriminación.

## **2.7. Criterios de Rigor Científico**

Guba (1981), menciona los criterios de rigor científico en función a:

### **A. Credibilidad o valor de verdad**

Se refiere que, la investigación debe ser creíble, y esto va a depender de los fundamentos o fuentes confiables que se pretende demostrar. Y servirá de apoyo los siguientes criterios:

- a. Respetar los contextos surgidos en la presente investigación.
- b. El instrumentos debe estar validado por un especializado experto en la materia.
- c. Estimar la información seleccionada en los instrumentos.
- d. Contar con experiencia exclusiva en la investigación.

### **B. Transferibilidad o aplicabilidad**

Los resultados a los cuales se ha logrado, no son materia de transferencia, tampoco se pueden aplicar a otro contexto.

### **Consistencia o dependencia**

Este aspecto, menciona que, es necesario porque aquí podremos observar si los resultados tienen estabilidad de acuerdo lo analizado.

### **C. Confirmabilidad**

Este criterio, hace referencia que, da a conocer al investigador de la labor que ha realizado durante la investigación, si es capaz de conocer e identificar sus alcances, como limitaciones.

### **D. Validez**

Este criterio, va en función a una eficiente interpretación de los resultados de estudio que da estabilidad a la investigación. Para Hernández y otros (2003, p. 242) está referido al nivel de un instrumento que lograr medir las variables.

### **E. Relevancia**

Este criterio, permitirá analizar los objetivos planteados en la investigación, tomando en cuenta si en realidad se logró un eficiente conocimiento de lo que se pretendió investigar.

### III. RESULTADOS

#### 3.1. Resultados en tablas y figuras.

**Tabla 1**

*Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.*

| <b>EXPEDIENTE</b> | <b>RECURSO</b> | <b>PROCESO</b>      | <b>REGIÓN</b> | <b>HA RESUELTO</b> |
|-------------------|----------------|---------------------|---------------|--------------------|
| 835-2016          | CASACIÓN       | CAMBIO DE<br>NOMBRE | AYACUCHO      | FUNDADO            |

Nota: Proceso perteneciente al R.C. 835-2016

## Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

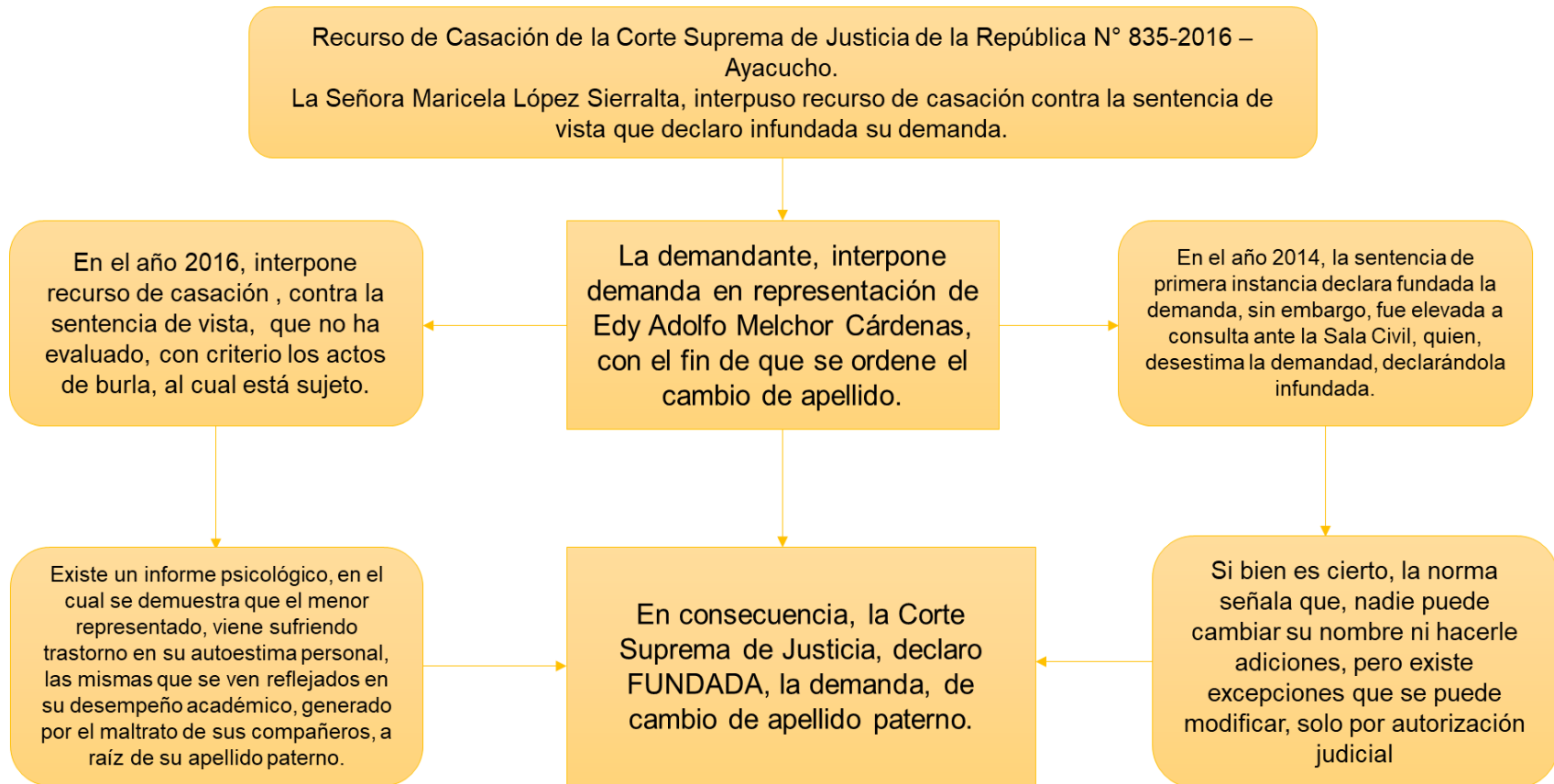


Figura 1: Recurso de Casación.

Nota : Elaboración propia.

**Tabla 2**

*Sentencia del Juzgado Especializado en lo Civil*

| <b>EXPEDIENTE</b>        | <b>RECURSO</b>               | <b>PROCESO</b>      | <b>REGIÓN</b> | <b>HA RESUELTO</b> |
|--------------------------|------------------------------|---------------------|---------------|--------------------|
| EXP. N° 104-<br>2008-JCI | SENTENCIA DE<br>1° INSTANCIA | CAMBIO DE<br>NOMBRE | SAN<br>MARTÍN | FUNDADO            |

Nota: Proceso perteneciente al EXP. N° 104-2008-JCI.

## Sentencia del Juzgado Especializado en lo Civil

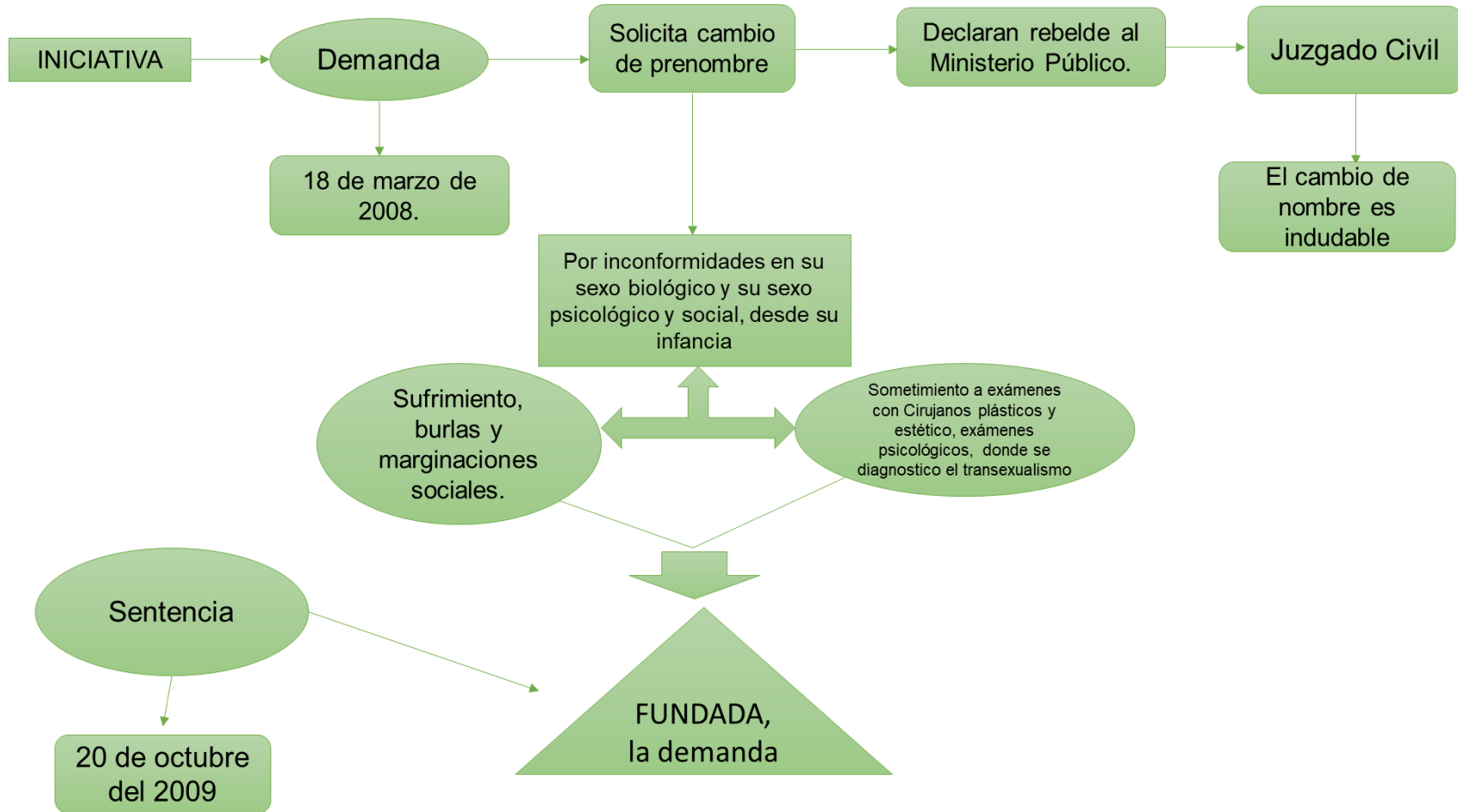


Figura 2: Sentencia de 1° Instancia.

Nota : Elaboración propia.

**Tabla 3**

*Sentencia de la Corte Superior de Justicia – Juzgado Especializado Civil.*

| <b>EXPEDIENTE</b>                | <b>RECURSO</b>               | <b>PROCESO</b>      | <b>REGIÓN</b> | <b>HA RESUELTO</b> |
|----------------------------------|------------------------------|---------------------|---------------|--------------------|
| EXP. N° 07-<br>2016-JR-CI-<br>01 | SENTENCIA DE<br>1° INSTANCIA | CAMBIO DE<br>NOMBRE | HUARI         | FUNDADO            |

Nota: Proceso perteneciente al EXP. N° 07-2016-JR-CI-01.



### Sentencia de la Corte Superior de Justicia

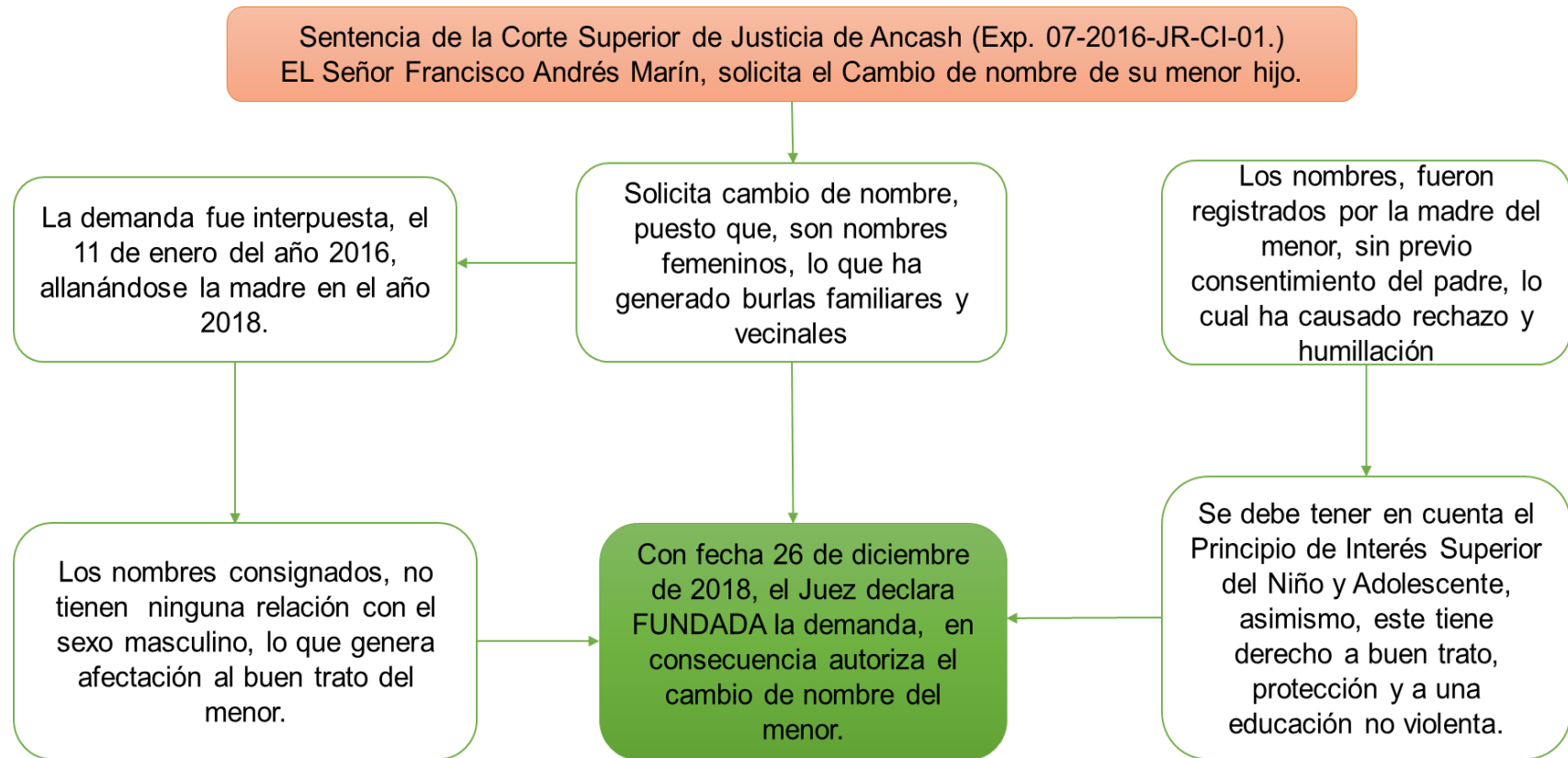


Figura 3: Sentencia de 1° Instancia.

Nota : Elaboración propia.

### **3.2. Discusión de resultados.**

De la tabulación de los resultados podemos analizar que:

El cambio de nombre, en la actualidad se ha convertido en uno de los procesos más comunes, que sin embargo, son procesos no contenciosos que bien podrían ser asuntos de competencia del Notario, por su misma naturaleza, en consecuencia, disminuirá en parte la carga procesal de los Juzgados Civiles, puesto que, está por su misma magnitud extiende los plazos más de lo esperado, generando en la persona una larga espera para poder ser reconocido su derecho, dicha pretensión se ve reflejado en el Recurso de Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 835-2016 – Ayacucho, donde la demandante en representación de su menor hijo, solicita el cambio de nombre por ser objeto de burlas por parte de sus compañeros, menoscabando su autoestima personal, hecho que ha sido acreditado mediante certificado psicológico, dicho recurso fue interpuesto, debido que, la sentencia de primera instancia reconoce el derecho al cambio de nombre, sin embargo, cuando lo elevan a consulta, esta fue desestimada, declarándola infundada la demanda, por lo cual, la Corte Suprema, ante el análisis efectuado, decide declarar fundada la demanda, en consecuencia autoriza el cambio de nombre, según el análisis se puede observar que el proceso no siendo contencioso ha demorado un plazo de 02 años, en concordancia con lo manifestado por Iriarte (2014), quien infiere que, el nombre es inherente a la persona, y este además es elegido de una manera libre por sus padres, el cual ese nombre no debe ser humillante, o degradante sino que debe ir en función a su género. La prioridad es el interés superior del niño, este se debe escuchar la posición y decisión del solicitante en aspectos de poder ser evaluada su pretensión de puro derecho. Sin embargo, también hay que tener en cuenta lo mencionado por Fernández (2015), quien indica que, muchas veces solicitan el cambio de nombre con mala fe, solo con el fin de ocultar una verdadera identidad.

Además, Alegría (2008), en su tesis, “La intervención obligatoria de la procuraduría general de la nación de los tramites voluntarios de cambio de nombre y el cumplimiento del artículo 12 de la convención sobre los derechos del niño”, indica que, el marco

normativo actual, debe adecuarse a condiciones actuales y sus avances, beneficiándose de las medidas legislativas, amparando en ello los derechos infantiles, como un procedimiento y no como un fin. Además en nuestra legislación está permitido tramitar el cambio de nombre por vía notarial y es necesario la participación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, no establece una edad mínima para tener derecho a emitir opinión y como se debe cumplir con dicha obligación normativa, por lo que existe discrecionalidad en el notario de la forma de recibirla.

En la Sentencia 104-2008-JCI, del Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín, se puede analizar que el demandante interpone demanda en el año 2008, y obteniendo sentencia en el año 2009, un año después, en el extremo que, solicita el cambio de prenombre puesto que, existe ciertas disconformidades entre su sexo biológico y su sexo psicológico social. El cual ha generado burlas y marginaciones sociales, teniendo lo manifestado por Tapia (2015), quien señala que, la legislación vigente respecto al cambio de nombre, tiene como finalidad evitar los diversos abusos y proporcionar protección sobre los derechos humanos de los ciudadanos, por ende los tribunales han priorizado resolver esencialmente las solicitudes para la rectificación de nombre, siendo esta judicial, a falta de una norma expresa que lo autorice por material registral, esta solicitud deberá ser acompañado por una serie de medios probatorios como informes médicos psicológicos, psiquiátricos, que efectivicen las patologías que sufre, acreditando lo mencionado los tribunales analizaran y erradicaran todo tipo de daño a la persona que es sujeto de derechos. Además Hidalgo (2016), indica que, el derecho al cambio de nombre, es un derecho que al modificarse o alterarse este no altera los datos originales ni suprime los derechos de la filiación contenidas en las actas de los registros civiles, además este no altera ningún derecho ni obligaciones tanto personas como patrimoniales, y tampoco en el caso exista sanciones penales. Por lo tanto, Mendoza y Zevallos (2018), también mencionan que, el nombre viene hacer uno de los derechos más prioritarios, y que se encuentra amparado por la Constitución Política del Perú, por el cual mediante el nombre es como se puede individualizar una persona dentro de una sociedad, en

tanto, el nombre es algo sagrado que no puede cambiarse, salvo algunas excepciones justificables que tenga como objetivo el deterioro de la imagen o dignidad personal que le cause un tipo de daño discriminatorio.

Por último, en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Ancash, Exp. 07-2016, demanda interpuesta en el año 2016, obteniendo sentencia en el año 2018, sobre cambio de nombre, debido que los registrados han sido sin consentimiento del padre, por lo tanto, los consignados son nombres femeninos que no guardan relación con el sexo masculino del menor, lo que ha generado burlas en el ámbito familiar como vecinal, para lo cual la norma es clara, que nadie puede cambiarse de nombre, salvo motivos justificados y mediante autorización judicial, por lo que se declaró fundada la demanda en el extremo que, el menor es vulnerable apodos obscenos. Por lo cual, Moscol (2016), señala que, la identidad es un derecho que genera respeto, debiendo el Estado proteger la dignidad de las personas. El nombre como bien sabemos es un elemento relevante puesto que, es único el cual uno se puede identificar en una sociedad. Diversos pronunciamientos han llegado a una conclusión que el nombre debe ser sinónimo de respeto, y no una manera de discriminación.

### **3.3. Aporte Práctico (propuesta).**

#### **PROYECTO DE LEY**

**SUMILLA: PROYECTO QUE MODIFICA EL ART. 01 DE LA LEY 26662 PARA INCORPORAR EL CAMBIO Y ADICIÓN DEL NOMBRE COMO ASUNTO NO CONTENCIOSO NOTARIAL.**

El investigador Viton Cerquera, Maycol Esleiter, de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, presenta la siguiente propuesta legislativa:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **Artículo 1°.- Objeto de la Ley.**

El presente, su finalidad es modificar la Ley de competencia notarial, con el objetivo de que se le designe facultades específicas a los notarios públicos para que puedan resolver procesos sobre cambio y adición de nombre, puesto que, se rige bajo la materia no contenciosa y se impulse el principio de celeridad procesal. Por tratarse de una vía más idónea.

##### **Artículo 2°.- De la modificatoria.**

La necesidad de modificar el art. 1 de la Ley N° 26662 de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, está justificada puesto que, los procesos de cambio y adición de nombre tienen una naturaleza no contenciosa, que en la actualidad pese a no haber litigio respecto a su petitorio, los juzgados especializados debido a su carga procesal, demoran más de dos años en resolver.

### **Artículo 3°.- Del cambio y adición de nombre.**

Actualmente, el cambio y adición de nombre, solo puede tramitarse vía judicial, dichos procesos tienen una duración de más de dos años para la emisión de la sentencia, plazo que se podría disminuir si estos procesos fueran de competencia notarial, dada su naturaleza.

### **Artículo 4°.- De la tipificación**

Debe modificarse el art.1, para incorporar mediante un inciso como asunto no contencioso el cambio o adición de nombre, en la Ley 26662, y además se deberá desarrollar un Título, respecto a lo mencionado indicando su procedencia, requisitos, publicación, protocolización, inscripción y remisión en el caso sea necesario, debiendo determinarse de la siguiente manera:

## **LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS**

### **Artículo 1.- Asuntos No contenciosos.**

Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar;
4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos;
6. Sucesión intestada;
7. Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia.
8. Reconocimiento de union de hecho.
- 9. Cambio y adición de nombre.**
10. Convocatoria de junta obligatoria anual.
11. Convocatoria junta general.

## **TÍTULO IX**

### **CAMBIO Y ADICIÓN DE NOMBRE**

#### **Artículo xx.- Procedencia**

Procede el cambio y adición de nombre cuando existan causas justificables que afecten la integridad física, psicológica, del titular del derecho, basándose en los requisitos que señala el Código Civil.

#### **Artículo xx.- Requisitos de la demanda**

La solicitud debe incluir lo siguiente:

1. Nombres completos y firma del solicitante o representante en caso es menor de edad.
2. Partida de nacimiento.
3. Certificado psicológico.
4. Medios probatorios de la grave afectación.
5. Antecedentes penales si es mayor de edad.
6. Otros documentos que acredite el daño alegado.

#### **Artículo xx.- Trámite.**

Interpuesta la solicitud, el Notario Público, va a revisar los medios probatorios que fundamenten la petición de la parte quien lo solicita y en función a la Ley, y a las facultades que le son conferidas, emitirá Sentencia.

#### **Artículo xx.- Inscripción del cambio y adición de nombre.**

Una vez realizado el trámite de la solicitud, tal como lo indica el art. xx, el notario remitirá partes a la Municipalidad del lugar donde fue asentada la partida de nacimiento autorizando nueva inscripción.

#### **Artículo xx.- Responsabilidad.**

Si el solicitante, proporciona información falsa para acreditar su pedido ante el notario público, éste será pasible de responsabilidad penal conforme a la ley de la materia.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.



## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. Conclusiones.**

1. Se debe determinar los efectos jurídicos que generará la modificatoria del art. 01 de la Ley 26662 para incorporar el cambio y adición del nombre como asunto no contencioso notarial, el cual deberá analizarse en primer lugar si, lo que se pretende va a responder a una determinada demanda de procesos que están en espera de una pronta Sentencia, y luego evaluar, el derecho que se pretende amparar.
2. Se debe diagnosticar el estado actual de los procesos judiciales del cambio y adición del nombre como asunto no contencioso notarial, puesto que, actualmente, de acuerdo a las sentencias analizadas, la pretensión manifestada pese que su naturaleza es no contenciosa ha demorado y sigue en el mismo procedimiento un promedio de más de dos años para que se emita sentencia, aún más, muchos de ellos son derivados a consulta extendiéndose los años para su resolución.
3. Se debe identificar los factores existentes para dictar el cambio y adición de nombre, debido que, son diversos los factores, el cual deberán ser analizados de manera minuciosa con sus respectivos medios probatorios para poder demostrar la magnitud del daño que se está causando y su grave afectación a su dignidad humana como estado psicológico.
4. Se debe proponer la modificatoria del art. 01 de la Ley 26662 para incorporar el cambio y adición del nombre como asunto no contencioso notarial, con la finalidad de que estos procesos, no sean solo materia de competencia de los Juzgados Jurisdiccionales sino también de los Notarios Públicos, quedando al libre albedrío de las partes, y además, puedan obtener sentencia con plazos más favorables.

## **4.2. Recomendaciones.**

1. Se debe incorporar en el inciso 9 artículos 01, en la ley 26662, ley del notariado, con el objetivo de otorgar facultades al notario, para resolver procesos de cambio o adición de nombre, por tratarse de procesos no contenciosos.
2. El notario es un funcionario público, que la ley faculta para celebrar actos jurídicos de naturaleza no contenciosos, el cual otorga a los ciudadanos seguridad jurídica.
3. Lo que se debe garantizar es la celeridad procesal, puesto que, los juzgados especializados en lo civil, cuentan con una excesiva carga procesal, por lo tanto, ante procesos no contenciosos no podrán resolver en un plazo determinado.

## Referencias

- Aguilar (2018), Tesis: “La función notarial, antecedentes, naturaleza y nuevas tendencias de la función notarial”. Universidad de Concepción – Chile.
- Aguilar (2017), Tesis, “La ineficacia de la norma prohibitiva contenido en el artículo 29 del código civil en relación al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno”. Universidad Nacional del Altiplano – Puno.
- Arias, O (2014). El cambio de nombre en el derecho civil peruano. Lima.
- Alvarado (2018), Tesis, “Interés para obrar y legitimidad para obrar en la pretensión de cambio de nombre”. Universidad Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo.
- Araneda (2015). La función pública notarial y la seguridad jurídica respecto de la contratación electrónica en el Perú. Trujillo.
- Alegría (2008), Tesis, “La intervención obligatoria de la procuraduría general de la nación de los tramites voluntarios de cambio de nombre y el cumplimiento del artículo 12 de la convención sobre los derechos del niño”. Universidad San Carlos De Guatemala.
- Águila, F (2014). Parámetros para la elección del nombre de una persona. México.
- Belmont (1979). Principios éticos.
- Cabezas (1999), en su informe titulado, “Rectificación de partida notarial, rectificación de partida judicial, cambio de nombre”.
- Castellanos (2017), Tesis, “Documentos Registrables. Los Notarios. La fe pública notarial”. Universidad Rafael Landívar – Guatemala.
- Casación N° 1417-2014. Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente.
- Casación N° 835-2016- Ayacucho. Corte Suprema de Justicia de la República.
- Colichón, W, y Oblitas, F (2016). La necesidad de establecer criterios referentes al buen nombre en la Reniec – Distrito de Chiclayo período 2014.

De la cruz (2016), Tesis, “La Problemática judicial del derecho a la identidad de las personas al solicitar cambio de nombre”. Universidad Señor de Sipán.

Delgado, M (2016). El derecho a la identidad: una visión dinámica. Perú.

Defensoría del pueblo (2013). Lo que debes saber para rectificar una partida de nacimiento. Perú.

Días y Palacios (2016). El nombre como un derecho fundamental.

Diario Publimetro del Perú (2017). El cambio de nombre en la historia.

EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional.

Fernández (2015). El notario público.

Galván (2005), Tesis: “El derecho de opinión como garantía del ejercicio de la autodeterminación y desarrollo de la personalidad del niño en las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial”. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Guevara, M (2019). Análisis de la protección del derecho a la identidad del niño nacido en Perú.

Guba (1981). Principios éticos.

Hernández (2011). Tesis: Análisis de expedientes del archivo general de protocolos sobre la falta de determinación legal del momento procesal oportuno para el ejercicio del derecho de opinión del niño en las diligencias voluntarias de cambio de nombre en Sede Notarial.

Hernández (2003). Metodología de la investigación.

Hidalgo, S (2016). Efectos jurídicos del derecho al cambio de nombre en la legislación ecuatoriana.

Iriarte, W (2014). El derecho a la elección del orden de los apellidos paterno y materno a partir de la mayoría de edad. Bolivia.

- Jiménez (2019). La Seguridad Jurídica Privada – Lima.
- León y Sandoval (2017). El notario y sus funciones.
- Lemus, M (2006). El procedimiento y la seguridad jurídica notarial en la reproducción de los instrumentos públicos protocolares. Guatemala.
- Lingan (2015). El cambio del nombre.
- Mamani (2017). “Los principios de igual aplicación de la ley y predictibilidad judicial en las sentencias de vista sobre cambio de nombre, en el distrito judicial de Arequipa (periodo: enero 2015 - setiembre 2017)”. Arequipa.
- Malaver (2017). El cambio y adición de nombre.
- Martínez, A (2018). Seguridad Jurídica notarial y su relación con la modernización del derecho registral en la oficina registral de Huacho – Año 2017.
- Maas, A (2017). El derecho a la identidad personal. Guatemala.
- Manjarres, J y Espinoza, F (2016). El derecho a la identidad personal frente al cambio de apellido en personas mayores de edad en la legislación ecuatoriana.
- Mejía, R (2014). Criterios que diferencian el cambio y rectificación de nombre. Perú.
- Mendoza, C y Zevallos, R (2018). Implicancia del cambio de nombre – adición de apellido. Loreto.
- Morales (2011). La adición del nombre.
- Morales, C, Morales, D y Ortega, J (2008). Criterios de calificación de la Ley del nombre de la persona natural, aplicados por los jueces de lo civil del municipio de San Salvador, del año dos mil al año dos mil seis.
- Moscol, M (2016). Derecho a la identidad: Una excepción al principio de cosa juzgada: consideraciones a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC. Piura.
- Notaria de Bogotá (2017), blog “Tramite para el cambio de nombre”. Bogotá.

Núñez, G (2009). La competencia notarial en asuntos no contenciosos en el Perú.

Ortega (2017), Tesis: “La función notarial y la seguridad jurídica en los contratos de compraventa inmobiliaria, en el distrito de Ventanilla, 2016”. Universidad César Vallejo.

Ortega (2019). El derecho a un buen nombre.

Orellano (2016). Los parámetros del cambio de nombre.

Palacios (2016). Cambio de nombre. Concepto, causas, tramitación y ejecución.

Pérez (2018). Adición y cambio de nombre.

Peña (2017). El cambio de nombre en el Perú.

Revista Republicana (2018), “¿Quiere cambiar su nombre o apellido?”

Revista Paraguay (2018). El nombre y su evolución.

Robert (2015). El derecho al nombre.

Rojas (2014). El Notario y la seguridad jurídica.

Sentencia N° 104-2008. Corte Superior de Justicia. Juzgado Civil. San Martín.

Sentencia N° 07-2016. Corte Superior de Justicia. Juzgado Civil. Ancash.

Tapia (2015). El derecho al cambio o adición de nombre.

Torres (2018), en su portada, “¿Cuándo existen “motivos justificados” para el cambio del apellido, a la luz del formante jurisprudencial peruano?”

Villanueva, S (2014). La incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial como mecanismo de protección de su derecho al nombre. Perú.

# **ANEXOS**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 835-2016, AYACUCHO**

**CAMBIO DE NOMBRE**

Lima, dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número ochocientos treinta y cinco – dos mil dieciséis, con el voto en discordia; en audiencia pública realizadas con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, catorce de marzo y dieciséis de julio de dos mil dieciocho; y producida la votación correspondiente emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO.**

En el presente proceso de cambio de nombre, la demandante Maricela López Sierralta, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito del veintidós de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos ochenta y uno, que, desaprobando la sentencia apelada, declara infundada la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

Obra a fojas veintiséis la demanda interpuesta por Maricela López Sierralta, en nombre propio y representación de Eddy Adolfo Melchor Cárdenas, con el propósito que el órgano jurisdiccional ordene el cambio del apellido paterno de su menor hijo R.M.M.L., a efectos que sea sustituido por el apellido “Bromley” (de tal modo que su nombre sea R.M.B.L.). Dirige su demanda contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la sucesión de Julio César Bromley Pacheco. Para sustentar este petitorio, los demandantes señalan que su menor hijo es objeto de burlas por parte de sus compañeros del Colegio Salesiano San Juan Bosco de Ayacucho, quienes, asociando sus apellidos Melchor López, lo laman “el choro López” o “la Melchorita”, menoscabando de este modo su autoestima personal y generando aflicciones psicológicas que se encuentran acreditadas con el certificado psicológico acompañado a la demanda. Finalmente, señalan que estas situaciones han provocado que actualmente su menor hijo se



identifique con el apellido paterno “Bromley”, el cual es el apellido de su hermano mayor (quien estudia en el mismo colegio); a tal punto que cierto sector de su entorno lo conoce e identifica como R.M.B.L.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Por sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos quince, el Segundo Juzgado Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, ha declarado fundada la demanda, al considerar que en los autos se encuentra probado que el menor R.M.M.L. es objeto de burlas por parte de sus compañeros de colegio, quienes, haciendo alusión a su apellido paterno, lo llaman “melchorita” o “choro López” a causa de su apellido paterno “Melchor”; situación que ha generado en él rasgos mixtos de ansiedad y depresión que repercuten en su desempeño académico, según se ha acreditado por medio del certificado psicológico acompañado a la demanda. Además, se ha acreditado también actualmente que el menor viene siendo identificado con el apellido paterno “Bromley” en la libreta de calificación de su centro de estudios, en una academia de música y en la librería Casa Don Bosco.

## **3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La sentencia antes reseñada ha sido elevada en consulta a la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que la desaprobó y, reformándola declaró infundada la demanda. Para sustentar esta decisión, expresa que los actos de acoso que sufre el menor en el Colegio Salesiano San Juan Bosco de Ayacucho no configuran una justificación válida para cambiar su apellido paterno por otro que no corresponde a su padre biológico, dado que estos actos constituyen un supuesto de bullying que debe ser tratado, sancionado y erradicado de acuerdo con los lineamientos previstos en la Ley N° 29719 y su reglamento, y no a través de la modificación de su apellido paterno, pues ello no solo vulneraría su derecho a la identidad, al afectar los lazos de parentesco que aquel tiene con su padre biológico, sino que, además, constituiría un modo de ceder y alentar una conducta ilícita y violenta que atenta contra la dignidad del menor. Además, señala que la conducta adoptada en este caso por la referida institución educativa resulta reprochable, pues en lugar de adoptar las medidas necesarias para frenar los hechos de bullying, tácitamente los alienta, al registrar al menor con una identidad que no le corresponde; por lo que ordena la remisión de actuados a la Fiscalía de Familia de turno.

## **III. RECURSO DE CASACIÓN**

Contra la sentencia de vista, la demandante interpuso el presente recurso de casación, que ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala mediante el auto calificadorio

del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en virtud a las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 29 del Código Civil. **b)** Infracción normativa por aplicación indebida de la Ley N° 29719 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2012-ED. y **c)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 numerales 1, 7 y 22 de la Constitución Política del Estado.

#### **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si los actos de burla que sufre el menor R.M.M.L., de acuerdo con las circunstancias que han sido acreditadas en este proceso, justifican que el órgano jurisdiccional ordene el cambio de su apellido paterno “Melchor” por el apellido “Bromley” (correspondiente al padre de su hermano mayor); y ello a la luz de las normas constitucionales y legales invocadas en el recurso de casación.

#### **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**Primero.** Que, por auto de calificación del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se ha declarado procedente el recurso de casación planteado por la demandante Maricela López Sierralta por las causales de: **i)** Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 29 del Código Civil. Alega la recurrente que se interpreta erróneamente que entre los motivos justificados para habilitar el cambio de nombre, no se encuentran *per se* los actos que constituyen o estén asociados al bullying; pues ello conllevaría, al absurdo de que en nuestro ordenamiento jurídico por sólo hecho de que una persona que este cursando estudios y en periodo escolar, aun cuando su nombre se ridículo y objeto de burla, no podría cambiar su nombre; sin considerar que la norma sustantiva en mención no excluye como causa para el cambio de nombre a los hechos que constituyen bullying, sino que solo exige que sean justificados. **ii)** Infracción normativa por aplicación indebida de la Ley N° 29719 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2012-ED.

Asimismo, sostiene la recurrente que el objetivo de los dispositivos es plausible, pero de ninguna manera condicionan o evitan que por estos hechos tengan que desestimarse *per se* pretensiones de cambio de nombre, ya que una cosa es evitar o erradicar actos de bullying, y otra cosa es evaluar y disponer el cambio de nombre conforme al ordenamiento civil; debe evaluarse cada caso, atendiendo al contexto concreto. **iii)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 2, numerales 1, 7 y 22 de la Constitución Política del Estado. Alega la recurrente que el nombre es una manifestación del derecho a la identidad que es de orden constitucional, y todo derecho fundamental tiene reposo en el principio – derecho de la dignidad humana, por tanto, en

el contexto expuesto, de por medio no solo está el cambio de nombre, sino en respeto y goce irrestricto de otros derechos que tiene toda persona, como lo es el derecho a la integridad moral, psíquica, libre desarrollo y bienestar, honor y buena reputación, a la paz, a la tranquilidad, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

**Segundo.** La discusión generada en el presente proceso radica en determinar si los actos de burla que sufre el menor R.M.M.L., justifican que el órgano jurisdiccional ordene el cambio de su apellido paterno “Melchor” por el apellido “Bromley”, que corresponde al de su hermano mayor.

**Tercero.** En principio, el artículo 29 del Código Civil establece: *“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”*. Bajo ese contexto, el nombre viene a ser la designación mediante el cual se permite identificar a una determinada persona y distinguirla de las demás, el mismo que posee dos componentes: el prenombre y los apellidos.

**Cuarto.** Nuestra jurisprudencia constitucional considera al nombre como el fundamento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida (STC N° 2273- 2005-PHC/TC).

**Quinto.** Existen tres principios básicos que rigen la institución del nombre: inmutabilidad, restricción a su elección y dualidad del apellido; es inmutable porque no se puede cambiar a su libre albedrío, salvo excepciones o motivos justificados; es limitada su elección, en el sentido de que es prohibitiva la elección de nombres peyorativos; y, dual, por cuanto, el nombre está compuesto tanto por el primer apellido del padre como de la madre.

**Sexto.** Asimismo, el artículo 19 del Código Civil, señala que “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Éste incluye los apellidos”. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida.

**Séptimo.** Por tanto, si la regla general del artículo 29 del Código Civil establece que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, la excepción será que se puede modificar solo por motivos justificados y mediante autorización judicial; a decir del máximo intérprete la Constitución “Se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o

ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación a su tranquilidad y bienestar” (Vigésimo fundamento de la STC N° 2273-2005-PHC/TC).

**Octavo.** Estos cambios de nombre deben ser debidamente garantizados por la publicidad, con la finalidad de que las personas que se sientan afectadas con tales hechos puedan impugnarlos oportunamente en sede judicial.

**Noveno.** Para Enrique Varsi Rospigliosi, cuando trata el tema del “apellido compuesto” señala que ésta se caracteriza por haber juntado dos o más linajes, es decir, dos o más apellidos en uno; existiendo diversas causas para solicitar la composición del apellido o simplemente el cambio de apellido, dentro de las cuales se encuentran: Fama y notoriedad; Popularidad del primer apellido; Pérdida o extinción de apellido; Inscripción de hijos en países con normas de atribución de nombres diferentes; Por las características del segundo apellido; Por matrimonio; Para evitar homonimias; Por recomposición; Ocultamiento de identidad. (Varsi Rospigliosi. Dialogo con la Jurisprudencia Número 100, Pág. 121. Gaceta Jurídica). En ese contexto, advertimos que uno de los motivos que viabilizan el cambio de un apellido – motivo justificado – sería que ese apellido haya caído en desuso por el transcurso del tiempo.

**Décimo.** En el presente caso, la demandante pretende la modificación del apellido paterno de su menor hijo R.M.M.L., a efectos que en adelante se llame R.M. “B.” L.; por dos razones: a. Porque su apellido es empleado por sus compañeros del Colegio Salesiano San Juan Bosco de Ayacucho como móvil para burlarse de él, llamándolo “choro López” o “melchorita”, lo que ha afectado su tranquilidad y bienestar. b. Porque desde hace un tiempo el menor se viene identificando ante parte de su entorno familiar y social con el apellido paterno “Bromley” que es el apellido paterno de su hermano mayor.

**Décimo Primero.-** Está acreditado a través del Informe Psicológico obrante a fojas dieciséis, que el menor viene sufriendo trastorno psicológico en su autoestima personal producto de las mofas y burlas por parte de sus compañeros de estudios, los mismos que están repercutiendo en su desempeño académico a causa del maltrato de sus compañeros por el apellido paterno; del mismo modo, está acreditado que en los diversos trámites realizados en su centro de estudios como libreta de calificaciones, vouchers de pagos, recibos de la academia de música, boletas de la librería Casa Don Bosco, viene utilizando el nombre de R.M.B.L., con el cual es conocido a nivel de su entorno amical, familiar y social; lo que evidencia que el apellido paterno “Melchor” ha perdido su rol identificador. Asimismo, de las declaraciones testimoniales vertidas en Audiencia de fojas doscientos seis a doscientos diez, han manifestado que el menor es víctima de mofas y fastidios por parte de sus compañeros de estudios con los apelativos de “Melchorita” y “choro López” haciendo alusión a su apellido paterno; constándoles

además que el referido menor viene siendo conocido por una gran parte de su entorno como R.M.B.L.

**Décimo Segundo.** Finalmente, se advierte de fojas cincuenta a cincuenta y tres, la publicación en el Diario El Peruano sobre la petición de cambio de nombre, así como en el Diario de mayor circulación de la ciudad de Huamanga, ante lo cual no existió oposición alguna.

**Décimo Tercero.** Se colige por tanto, que la demandante expone un motivo justificado en aras de poder cambiar el apellido de su menor hijo, el mismo que resulta amparable.

### **DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil: **a) DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Maricela López Sierralta, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la recurrida de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, obrante a fojas doscientos ochenta y uno, que desapruueba en todos sus extremos la apelada que declaró fundada la demanda de cambio de apellido paterno; y reformándola la declaró infundada; y actuando en sede de instancia, **APROBARON** la consultada que declaró **FUNDADA** la demanda de cambio de apellido paterno **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Maricela López Sierralta con el Ministerio Público, curador Procesal de la Sucesión de Julio César Bromley Pacheco y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sobre cambio de nombre. El Relator de Sala deja constancia que la señora jueza suprema Columba del Carpio Rodríguez, no vuelve a firma su voto que fuera suscrito el veintinueve de noviembre de dos mil dieciseis, por cuanto a la fecha ha cesado en sus funciones en el Poder Judicial.







173 caso  
Tribunal y la

pretensión del actor, pudiendo incluso ser declarada infundada la demanda si no se cuenta con los presupuestos que amparen su pretensión; es por tal motivo que se procede a analizar las instituciones jurídicas aplicables al caso concreto

b). El derecho a la identidad personal y el nombre como manifestación de aquel

3. Entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el *derecho a la identidad personal* consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de nuestra Constitución Política, la que es definida en forma acertada por el profesor universitario Carlos Fernández Sessarego, como *"el conjunto de atributos y características, tanto estáticos como dinámicos, que individualizan a la persona en sociedad. Se trata de todas aquellas rasgos que hacen posible que cada cual sea "uno mismo" y "no otro" (...) En síntesis se puede decir que la identidad es el bagaje de características y atributos que definen la "verdad personal" en que consiste cada persona"*<sup>1</sup>.
4. En este mismo sentido el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la STC recaída en el caso emblemático de Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, Expediente No. 2273-2005-PHC/TC, en su fundamento 21, la que pasamos a describir:

[El derecho a la identidad] es entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

5. De lo anterior se puede colegir que la identidad constituye un concepto *unitario*, que está compuesto de dos vertientes: los elementos estáticos que no cambia con el transcurso del tiempo; y la otra, los elementos dinámicos, la que varía según la evolución de la persona y la maduración personal. Ambas características tiene protección constitucional, por ser las formas de manifestación del derecho de identidad; empero, todos ellos deben estar interrelacionados y no pueden contradecirse. Ergo, los datos contenidos en la partida de nacimiento o documento nacional de identidad (nombre, sexo, etc) deben reflejar tal cual es la persona, sin desnaturalizarlo, alterarlo o desfigurarlo; ya que lo contrario devendría una manifiesta transgresión al derecho de identidad en su plenitud.
6. Es así, que constituye uno de los rasgos distintivos o atributos estáticos, a través del cual se materializa el derecho a la identidad es el *"nombre"*, la cual constituye un derecho básico de la persona, que –como afirma Luis





13<sup>a</sup>  
cambio  
inmutable y o

Díez Picazo y Antonio Gullón- responde a una necesidad ineludible tanto desde el punto de vista de su personalidad como el orden público, es el derecho al nombre – aclaran dichos autores – *“Mediante el nombre se distingue su individualidad de las demás en la vida social. Ciertamente el aspecto público es importante, pues es existencia elemental del orden jurídico la identificación de la persona destinataria de las leyes, pero ello no borra la natural demanda, emanada de la propia personalidad, de que sea conocida y distinguida de las demás”*<sup>2</sup>

7. El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. *El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI.*

#### c).- El cambio de nombre en nuestro sistema jurídico civil

8. Es indudable que una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la obligatoriedad de que éste conserve el nombre dado, constituyendo en consecuencia un derecho y un deber; ya que su eventual modificación podrá generar confusión e impediría la identificación de la persona. De ahí que el titular de un nombre tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde, así lo ordena el artículo 19<sup>o</sup> del Código Civil, la que prescribe: *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*<sup>3</sup>
9. Reflejo del interés público y la seguridad de éste que posee el nombre se establece que tiene, entre otras características, la de ser *“inmutable”*<sup>4</sup>, la cual impone el principio jurídico que el nombre de la persona *no puede cambiar*, pues de lo contrario haría difícil e insegura su identificación; es por ello que nuestro sistema jurídico establece que una vez ocurrido el hecho del nacimiento, debe registrarse éste ante las oficinas de Registros Civiles instaladas en las dependencias donde ocurrió el hecho del nacimiento, donde entre otras cosas debe transcribirse literalmente el auténtico nombre del sujeto de derecho, la que adquiere protección por parte del Estado y para probar el nombre debe acudir a la partida de nacimiento; máxime cuando cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona, también se inscriben en el citado registro; ya que, además, *se inscriben en este los cambios o adiciones de nombre*, las adopciones, las sentencias de filiación y el reconocimiento de hijos, entre otros.

10. No obstante la regla general, que establece que nadie puede cambiar su nombre ni hacer adiciones, por el carácter inmutable que subyace en ella; está tiene sus excepciones, las que se presentan cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita, según se aprecia de la redacción dada en el artículo 29° de nuestro Código Civil<sup>1</sup>. Ver. vigracia. se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar; o cuando una persona es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima.
11. Asimismo tenemos que la realidad actual vienen incluyendo nuevos motivos justificados para cambiar o adicionar un nombre (entiéndase prenombre) de un sujeto de derecho, como puede ser que una persona se haya nacionalizado español y haya cambiando su prenombre en dicho país, por tanto solicita el mismo cambio en el Perú, ya que no se puede concebir que una misma persona tenga dos nombres distintos en el mundo. Estos y otros hechos, deberán ser materias de análisis y respuestas por parte del órgano jurisprudencial, la que va a venirse enriqueciendo con la jurisprudencia que crea al respecto.

**d).- El sexo como manifestación del derecho de identidad**

12. Es indudable reconocer al "sexo" como un elemento que permite también identificar al ser humano y distinguido de lo demás, tal es así que aparece registrado tanto en la partida de nacimiento, como posteriormente en el documento nacional de identidad. En un inicio se pensó que el sexo era sólo un elemento estático de la personalidad del ser humano, al hacer referencia al sexo biológico o cromosómico al momento de registrar el suceso del nacimiento; sin embargo actualmente y desde un enfoque multidisciplinario, el sexo es dinámico ya que se da en el transcurso del desarrollo de la persona, ello referido a la peculiar actitud que asume la persona en sociedad (sexo social), a los hábitos y comportamientos (sexo psicológico), los que pueden incluso diferir del sexo cromosómico; lo que implica que el sexo es un todo, y que la autodeterminación de la persona es lo que determina el sexo de toda persona y que esta debe coincidir con el consignado registralmente y también debe coincidir con el prenombre, ya que ambos: sexo y nombre son parte de la identidad de toda persona (ver considerando 10 de la presente sentencia).
13. Este concepto de la dinamicidad del sexo, vista de una manera integral, es compartida por la doctrina; así tenemos por ejemplo lo señalado por Jairo CIEZA MORA, quién en igual sentido afirma:

<sup>1</sup> Art. 29° del Código Civil.- "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerse adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. (...)"

"Tenemos entonces, que la identidad personal en su aspecto dinámico ya que no se está refiriendo solamente la individualización normativa de la persona sino a aquel conglomerado vivencial ideológico con que el sujeto se siente identificado plenamente y que debe coincidir con su asignación o atribución normativa, es decir el nombre"<sup>6</sup>.

14. En igual sentido la jurisprudencia emitida por el propio Tribunal Constitucional estableció dicho concepto respecto al sexo, específicamente en la STC Exp- No. 2273-2005-PHC/TC - KAREN MAÑUCA QUIROZ CABANILLAS, al indicar en el considerando 15:

"[El Sexo] Es la identificación que se asigna al recién nacido y que lo ubica en el género masculino o femenino. El sexo está compuesto por diversos elementos: cromosómico, gonadal, anatómico, psicológico, registral y social, los mismos que interactúan en el sujeto de tal forma que lo configuran. Al momento de nacer la persona solo se toma en cuenta el sexo anatómico, ya que la personalidad del recién nacido, que expresará su identidad, recién comenzará a desarrollarse".

15. Es así, que concebida el sexo como una unidad biosicosocial, ésta forma parte de la identidad de la persona, dejando en claro que de existir contradicciones entre el sexo cromosómico, psicológico, físico y social, es la persona quién decide libremente a que sexo pertenecer, es lo que se denomina el derecho de autodeterminación sexual, y lo que tiene que hacer el Estado y la sociedad es respetar dicha decisión y reconocerlo a través del denominado sexo legal. Sustentamos esta afirmación, en el Dictamen realizado por el Comité de Bioética Ad Hoc de la Asociación de Genética Humana de Argentina, al realizar un informe solicitado por el Juez del Juzgado en lo Criminal y Correccional de Transición No. 01 - La Plata, Dr. Pedro Federico Hooft, ante una demanda de un ciudadano argentino - en la que solicito vía amparo la autorización judicial para la realización de una intervención quirúrgica femencizante y la correspondiente rectificación de su documentación personal sustituyendo los prenombrados masculinos "R.F" por el prenombre femenino "F"<sup>7</sup>; en la

<sup>6</sup> En su artículo "El cambio de sexo y el derecho a propósito de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional Peruano" en *Revista Diálogo con la Jurisprudencia*, No.100. Año 12. Edit. Gaceta Jurídica. Enero 2007, pág. 107. Entre otros autores tenemos: NETTER, Frank H. "Sistema Reproductor". Tomo II. 2000, pág. 267.; LOPEZ, Félix "La adquisición del rol y la identidad sexual: función de la familia" en *Revista Infancia y Aprendizaje*. 1984, elaborado por la Universidad de Salamanca. España; pág. 65 - 75; QUIÑONES ESCAMEZ, Ana "Derecho Comunitario, Derechos Fundamentales y denegación del cambio de sexo y apellidos: ¿Un orden público Europeo armonizador? (a propósito de la SSTJCE, asunto K.B. y García Aréllano)" en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Año 8 Número 18 Mayo-Agosto 2004; pág. 519 - 522; CANO ONCALA, Guadalupe y Otros en "La Construcción de la identidad de género en pacientes Transexuales: Gender Identity Construction in Transsexual patients", en <http://documentación.aen.es/pdf/revista-aen/2004/revista-89/la-construccion-de-la-identidad-de-genero-en-pacientes-transsexuales.pdf>; y FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos en AA.VV. "La Constitución Comentada" Tomo I. Edit. Gaceta Jurídica. Lima, Perú, 2005. pág. 022

<sup>7</sup> Invocamos el caso emblemático argentino, debido a la similitud del sistema jurídico de argentina, donde también no existe normas que regulen el cambio de nombres y sexo de homosexuales, transexuales o hermafrodita



que opinaron dicho comité por la procedencia de la solicitud de dicho amparista, en concordancia con diversas constancias de procesos del proceso, informe del que cabe extraer en síntesis las siguientes consideraciones conducentes a una justa decisión jurisdiccional, a saber: a) que se trata de una conducta autorreferente, y por ello debe darse preeminencia al principio de autonomía personal, al derecho personal a la dignidad, b) en el reconocimiento del derecho a la libertad humana y la identidad, y c) que el concepto de sexo implica una realidad compleja, que el concepto de género es una construcción cultural, para luego concluir señalado que: "Cumplimos los pasos del reconocimiento por parte de los profesionales especializados acerca de su autonomía, y comprobado por ellos el consentimiento informado, la decisión de la persona de solicitar su cambio de sexo es para la bioética una decisión de respeto hacia la persona que solicita adecuación de sexo a una identidad de género clara, visible y aceptada por los demás. Priorizamos así su libre voluntad de la persona de integrar identidad de género, biológica y legal, ya que desde lo cultural y convivencial social, es una realidad y una legítima posición que hace a la dignidad de la persona" (el subrayado es nuestro)<sup>8</sup>

**e).- Los transexuales tienen o no el derecho al cambio del prenombre: según nuestro sistema legal**

16. Como ya se ha detallado el considerando 10 de la presente sentencia, existe una norma expresa en nuestro sistema jurídico que regula el cambio de nombre: art. 29° del Código Civil; norma que establece que el Juez podrá disponer el cambio del nombre, siempre y cuando exista un motivo justificado para ello; por tanto, debe ser materia de análisis en autos el hecho argumentado por el accionante en su escrito de demanda: el padecimiento de la disforia de género – transexualidad; ya que existe una disconformidad con el sexto registral (partida de nacimiento) con el psicológico, físico y social que mantiene; y si bien, no existe norma que regule el fenómeno de la transexualidad, ello no implica que dicho análisis se dé a la luz de nuestra Constitución Política, ya que el caso concreto está referido directamente a los derechos fundamentales de identidad y de desarrollo personal; máxime si bajo el concepto de Estado Constitucional de Derecho la norma constitucional tiene una aplicación inmediata sobre los hechos<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Al respecto la Corte de Casación Francesa, ajustando su criterio al de la Corte Europea de Derechos Humanos afirmó "no posee más todos los caracteres de su sexo de origen y ha tomado una apariencia física que lo aproxima al otro sexo, al cual corresponde su comportamiento social; el principio de respeto a la vida privada justifica que su estado civil indique en lo sucesivo el sexo del cual ella tiene la apariencia" (Julio César River: "Transexualismo: Europa condena a Francia y la Casación cambia su jurisprudencia: en ED 151-915). Cit. por CIFUENTES, Santos: "Solución para el pseudohermafroditismo y la transexualidad" en Revista *Diálogo con la Jurisprudencia* Año II N.º 03. Edit. Gaceta Editores. Lima, Perú, Julio 1996 pág. 204

<sup>9</sup> Al respecto Germán BIDART CAMPOS afirma respecto a la sexualidad y los cambios de sexo y nombre: "Los silencios legislativos, la insuficiencia de normas infraconstitucionales existentes o la contradicción entre diversas normas o reglas vigentes, no obstan a la solución justa de un caso particular debidamente planteado y evaluado interdisciplinariamente, con miras, a lograr la adecuación de la verdadera identidad psicosocial del ser humano con su identidad jurídica, con una

17. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, consideramos ilustrativo afirmar que hoy en día se ha logrado un avance respecto al conocimiento de la sexualidad humana, dejando de lado aquellas vetustas concepciones reduccionistas que catalogaban a la homosexualidad o lesbianismos como enfermedades de la personalidad, por el contrario y pese tal vez a la intolerancia social o moral de algunos, se reconoce actualmente como parte de identidad personal en general y con la identidad sexual en particular, por tanto el Estado y la sociedad no puede dejar de desconocerlos y ampararlos, ya que de lo contrario negaríamos nuestra condición de sociedad pluralista y democrática<sup>10</sup>.
18. Dentro de la sexualidad tenemos la figura de la transexualidad, la misma que ha sido definida por la Corte Europea de Derechos Humanos: "Es una persona que pertenece físicamente a un sexo pero que siente el pertenecer a otro, y para acceder a una identidad más coherente y menos equívoca se somete a tratamientos médicos o a procedimientos quirúrgicos, a fin de adaptar sus caracteres físicos a su psiquismo. Tales intervenciones nunca otorgan todos los caracteres del sexo opuesto al de origen"<sup>11</sup>.
19. La característica propia de los que padecen de transexualidad, es que experimentan lo que se ha venido a llamar disforia de género, es decir una profunda inconformidad con el rol de género que le toca vivir, lo que origina un rechazo a sus genitales externos. Así también se observa según los estudios realizados, que tiene a una irrefutable voluntad de realizarse una intervención quirúrgica genital exterior y a ser reconocido jurídicamente con el sexo opuesto<sup>12</sup>.
20. Es indudable que un transexual, al igual que un heterosexual: hombre o mujer, tienen derecho a que se respete su opción sexual y al respeto de su dignidad de ser humano; así lo ha entendido el mismo Tribunal

---

Carlos en "Una justa solución jurisprudencial al drama humano de la transexualidad" en Revista Diálogo con la Jurisprudencia, No.100, Año 12, Edit. Gaceta Jurídica, Enero 2007, pág. 57.

<sup>10</sup> "(...) En la medida que se respete las diferencias entre los hombres - como en el caso de los ricos, los pobres, y la clase media, los niños, los adultos y las personas pertenecientes a la tercera edad y finalmente los heterosexuales y homosexuales - se puede hablar de reconocimiento y defensa de los derechos humanos o de la violación y desconocimiento de los mismos". Ver María de Montserrat PEREZ CONTRERAS en "Derechos de los homosexuales". Edit. por la Cámara de Diputados LVII. Legislatura y Universidad Nacional Autónoma de México, Edit. México, 2000; pág. 53.

<sup>11</sup> Sentencia emitida por la Corte Europea de Derechos Humanos: 2/1985/88/135, Rees vs The United Kingdom, párrafo 38, 17/10/86).

<sup>12</sup> Una investigación realizada a 200 pacientes transexuales en el Hospital Carlos Haya de la Málaga (España), donde se realizó un estudio respecto a la construcción de la identidad de género, señala: "La situaciones de estrés valoradas de mayor a menor preocupación/angustia por el grupo de hombre -a a mujer son "el crecimiento del vello facial; la relación diaria con el propio cuerpo (cocharse, vestirse)"; *resúmenes*: documentación en persona donde se identifique el nombre original; escribir la

134 casillo  
7 modif y

Constitucional es la STC recaída en el Exp No. 2868-2004-AA/TC, en el fundamento 23, donde aclara:

“Respecto al primer asunto, el Tribunal debe destacar que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese sentido, el respeto por la persona se convierte en el *leit motiv* que debe informar toda actuación estatal. Para tales efectos, la Constitución peruana no distingue a las personas por su opción y preferencias sexuales; tampoco en función del sexo que pudieran tener. Se respeta la dignidad de la persona.

El carácter digno de la persona, en su sentido ontológico, no se pierde por el hecho de que se haya cometido un delito. Tampoco por ser homosexual o transexual o, en términos generales, porque se haya decidido por un modo de ser que no sea de aceptación de la mayoría.” (El subrayado es nuestro)”

21. Ello conlleva a determinar, bajo nuestra óptica constitucional, que el reconocimiento de la dignidad del transexual, se debe dar a través del reconocimiento de su “verdad personal”, otorgándole la oportunidad de ser un ser libre y permitirle un desarrollo personal más óptico: el de ser realmente un hombre o mujer, tal y como se desarrolla social y psicológicamente, según su propia determinación personal.
22. De ello se colige que la respuesta que debe dar el Estado, en el ámbito jurisdiccional, es permitirle el cambio de sexo y de nombre, como una medida amplia, completa y sobretodo razonable, la cual se sustenta en la aplicación inmediata del derecho a la identidad personal, desarrollo personal y dignidad, reconocido en nuestra Constitución Política; máxime si como se advirtió en el considerando 13 de la presente sentencia, el nombre o asignación normativa debe coincidir con la identidad sexual de la persona; ya que la identidad personal es una sola.
23. Debemos dejar sentado el criterio de este Juzgado, respecto al cambio de nombre por disforia de género, se dará luego del análisis en conjunto de los medios probatorios que acrediten la incongruencia del sexo cromosómico con el psicológico y social, pero sobre todo de la decisión voluntaria y madura del mismo accionante; sin la cual no procedería un cambio de nombre.



#### e) Análisis del Caso

24. De la revisión de lo actuado y específicamente del escrito de demanda, obrante a folios 28 al 37 de autos, se aprecia claramente que el accionante pretende el cambio de prenombre de [REDACTED] a [REDACTED], argumentando para ello la disociación existente entre el sexo cromosómico y registral con el psicológico, social y fisiológico; por lo que resulta necesario hacer un estudio en conjunto, de los medios probatorios aportados en el proceso y los dispuestos de oficio por parte de este Juzgado.
25. De folios 126 de autos, obra copia certificada del Acta de Nacimiento No. [REDACTED], certificado por el Registrador del Registro Civil de la Municipalidad de Miraflores Lima, perteneciente al accionante, donde se consigna como datos identificatorios; el nombre, [REDACTED] y sexo masculino, ambos tiene como referencia el sexo biológico y fisiológico determinado al momento de su nacimiento; sin embargo y conforme se observa de la Constancia brindada por el Cirujano Plástico Reconstructivo y Estético – Unidad de Género de la Clínica Mediterráneo, Dr. Ivan Mañero Vázquez (folios 7) y el Informe de Asistencia expedida por el Psiquiatra Dra. E. Gómez Gil y Psicólogo J. Ma. Perí, responsables de la Unidad de Identidad de Género del Hospital Universitaria Clinic Barcelo (folios 74), debidamente visadas por el Consultado General del Perú en Barcelona, que el accionante empezó a realizar tratamiento hormonal feminizante, a partir de los 17 años y se le diagnosticó el llamando "Transexualismo o disforia de género (DSM IV)", lo que implica, que es una persona que se sentía y se siente pertenecer al sexo femenino y no al masculino, existiendo una disociación entre su sentimiento, pensamiento y vida como mujer que realiza con la consiguiente apariencia genital, repudiando su nombre y todo lo que tiene que ver con la condición masculina que le asignaron al nacer: situación que se corrobora con el relato realizado en su escrito de demanda en los puntos 2 y 3 de la fundamentación de hecho<sup>14</sup> y sobretodo por la propia manifestación del accionante realizado en la audiencia especial convocada de oficio por este Juzgado, la que obra a folios 105 y 106, donde al contestar la cuarta pregunta realizado por el Juez de ¿cuáles son las razones por las que pretende cambiar de nombre? Señalo:

"Dijo que el nombre de [REDACTED] es propio de una persona masculina y yo no me identifico con dicho sexo y mucho menos con el nombre antes referido, es por ello que solicito judicialmente el cambio de mi nombre, ya que me identificó

<sup>14</sup> Fundamentación de Hecho: 2.- Al llegar a mi adolescencia mi situación empeoró dado que era insoportable mis ademanes y gestos propios del sexo femenino, y durante el curso de mi educación en el Colegio Nacional Guadalupe de Lima (exclusivo para varones) padecía continúas burlas que me llevaron a privarme de las clases de educación física para no compartir el vestuario de varones, de realizar algún tipo de paseo recreacional, y, recluirme en mis propios estudios y en mi propia soledad. ( 1.3.- Ya en el término de mis estudios secundarios estubo en desavenencia con la situación que

con el sexo femenino, (...) dejando en claro que me siento muy mal, cuando se me nombra con el nombre de [REDACTED], tal como ha ocurrido cuando el personal del Juzgado me llamo por dicho nombre al convocarme a dicha audiencia, sin embargo lo comprendo,..."

26. A ello, ha que sumar que está probado en autos, que socialmente el accionante es aceptado como persona de sexo femenino, debido incluso a su propia apariencia fisiológica que demuestra, ya que incluso se ha sometido a tratamientos quirúrgicos de reasignación sexual de hombre a mujer, tal como es la prótesis mamaria en el año 2000 y la vaginoplastia cutánea peneana, realizada en el año 2001, así como el tratamiento hormonal, así se acredita con las constancias expedida por la Unidad de Género de la Clínica Mediterránea (folios 7) y la Unidad de Identidad de Género del Hospital Universitari Clinic Barcelona (folios 74). Ello implica que el accionante ostenta psicológica, física y socialmente el sexo femenino, lo que no concuerda con el sexo cromosómico y registral consignado en la partida de nacimiento, y mucho menos con el nombre asignado al momento de nacer.
27. Se prueba también en el presente proceso, que el accionante es una persona, que demuestra un alto grado de madurez emocional y que tomo la decisión voluntaria y madura de optar por el sexo femenino, tal como se puede observar del propio informe psicológico que obra a folios 74, donde se realizo la valoración del trastorno de la identidad sexual y se señalo:

"La explotación psicopatológica y las pruebas psicométricas administradas no detectan ninguna patología psiquiátrica relevante (trastorno del curso y del contenido del pensamiento, alteraciones, sensoperceptivas o déficit intelectual) que puedan influir en su decisión de cambio de sexo. Paralelamente se confirma el diagnóstico de trastorno de identidad sexual".

Así también se observa de la declaración realizada por el accionante ante el Juzgado, y en aplicación del principio de inmediatez que ejerció el Juez de la causa, que ha demostrado el demandante coherencia y firmeza en las respuestas respecto a su sexo y cambio de nombre, razón por la cual incluso el Juzgado dejo sentado al final de su declaración lo siguiente:

"En este estado el Juez deja constancia de que la actitud mostrada por el accionante es propia de una persona con alto grado de madurez emocional"

28. Siendo ello así y conforme se ha desarrollado en los considerandos 13, 15 y 22 de la presente sentencia y en base al principio de identidad, desarrollo personal y dignidad del ser humano, debe disponerse el cambio del prenombre de [REDACTED] a [REDACTED], máxime si el mismo informe psicológico asistencial de folios 74 de autos, donde concluye la unidad de identidad de género que se viene realizando la reasignación sexual y la adaptación progresiva del accionante, recomienda:

FODER JUDICIAL  
Calle Republica de Jordania  
No. 1000

DVP



"Por lo anteriormente expuesto ruego se regularice su situación administrativa (cambio de nombre y género en el D.N.I. y otros documentos pertinentes) para favorecer la total adaptación psicosocial a los roles propios del sexo femenino"

29. Se suma a lo señalado, que existe otro motivo razonable, incluso para el cambio de nombre y que se desarrollo en el fundamento 11 de la presente sentencia, en el sentido que ninguna persona puede tener dos nombres disimiles en el mundo, ya que atentaria contra el derecho a la identidad personal; así tenemos que en el caso concreto, se acredita con la solicitud del ministerio de justicia español y la declaración jurada, que obra a folios 21 y 22, que el accionante tramitó su nacionalidad española, motivo por el cual se le otorgó la misma, obteniendo una partida de nacimiento del Registro Central del Ministerio de Justicia Español, debidamente visadas por el Consultado Peruano en Barcelona España; en donde se consigna su nombre actual de [REDACTED], y cuyos demás datos son del mismo accionante (lugar de nacimiento, padres), además de haber obtenido pasaporte español y documento nacional de identificación español, que obra en copias certificadas a folios 03 y 04 de autos, y cuya originalidad pudo verificarse en la audiencia especial de actuación de pruebas de oficio, que obra a folios 105 donde el Juez señala:

"En este estado el Juez verifica que don [REDACTED] tiene pasaporte español - Unión Europea, en donde se consigna como nombre: [REDACTED], así como ostenta el Documento Nacional de Identidad Español No. 47238545-H, donde se consigna como nombre el de [REDACTED], la cual fue expedida con fecha 30.10.2006. Asimismo se deja constancia que el accionante físicamente tiene las facciones de una persona de sexo femenino..."

30. En síntesis afirmamos que también debe ampararse el derecho del accionante al cambio del prenombre, debido a que no puede concebirse que el accionante tenga dos nombres diferentes: uno en España y otro en el Perú; ya que de no aceptarse su solicitud, podría provocar inseguridad jurídica a nivel nacional y en el extranjero, máxime si vivimos en un mundo globalizado.
31. Seguidamente debemos indicar que por seguridad jurídica y de orden público, este Juzgado solicitó información de oficio, a efectos de determinar si el accionante tenía registrado en el Perú orden de impedimento de salida del país, orden de captura a nivel nacional o antecedentes penales con el nombre de [REDACTED]; habiendo respondido las autoridades correspondientes - Responsable de Requisitorias y Renipros de la Corte Superior de Justicia de San Martín, Jefe de la Divinci - A-J T., Jefe de División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, en sentido negativo, ya que no registra problemas de naturaleza penal o migratorias; tal como se evidencia de los documentos que obran a folios 89, 94 y 118 de autos.

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia

MS cambio  
Causante y fin

32. Finalmente, es importante establecer que estas adiciones de nombre deben ser debidamente garantizados por la publicidad de conformidad con el artículo 29 del Código Civil, con la finalidad de que las personas que se sientan afectadas con tales hechos puedan impugnarlos oportunamente en sede judicial.
33. Por estos fundamentos, el Juzgado Civil de la Provincia de San Martín, con la autoridad que le confiere la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Civil

**SE RESUELVE**

1.- DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por don ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, sobre el cambio del prenombre contra el Ministerio Público; consecuentemente se ordena el cambio de su pre-nombre a ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, debiendo oficiar a la Municipalidad Distrital de Miraflores- Lima para que proceda a inscribir dicha adición en la partida de nacimiento No. ~~XXXX~~, pero previamente publíquese por única vez en el diario oficial El Peruano y el diario oficial de la localidad.

Consentida que sea la presente, archívese del modo y forma de ley.

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia  
de San Martín  
N.º 1  
Juzgado Civil  
San Martín

*E. Cayula P.*  
Abg. Gloria Virginia Rojas Salazar  
Secretaría Judicial



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUARI

JUZGADO CIVIL - Sede Huari

EXPEDIENTE : 00007-2016-0-0206-JR-CI-01

MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESIÓN DE NOMBRE Y/O  
ADICIÓN DE NOMBRE

JUEZ : VELÁSQUEZ OCHOA OMAR

ESPECIALISTA : TRUJILLO VARGAS ROSA EDITH

DEMANDADO : FISCALÍA CIVIL Y DE FAMILIA DE SAN MARCOS ,  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVÍN DE HUANTAR

DEMANDANTE : FRANCISCO ANDRÉS, MARÍN

### **AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL**

En Huari, a veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho, a horas diez de la mañana, en el local del Juzgado Especializado Civil de Huari, Juez OMAR VELÁSQUEZ OCHOA; y la Secretaria Judicial ROSA EDITH TRUJILLO VARGAS; se hace presente EL *DEMANDANTE FRANCISCO ANDRÉS MARÍN*, con D. N. I. N° 42527706, con su Abogado AGUSTÍN MACEDONIO ROMERO OROPEZA, con Registro en el Colegio de Abogados de Ancash N° 2714, y de la Emplazada MAGDA LUCINDA RIVERA FLORES con DNI N° 43398524; así como con la presencia de la Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Civil y Familia de San Marcos la DRA. JACKELIN MARILU CAMPOS NORIEGA; diligencia que se lleva a cabo de la siguiente manera:

En este estado, el Juez ordena la actuación de los medios probatorios anexados a la solicitud:

### **ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

#### **1. DEL SOLICITANTE:**

- De los medios probatorios ofrecidos en la demanda consistente en documentales, del PUNTO UNO al PUNTO CINCO obrante de fojas dos, tres, cinco, seis, siete de autos, ADMÍTASE, TÉNGASE por **actuado**, y presente al momento de Sentenciar.

Culminada la actuación de medios probatorios; por lo que a continuación se procede a emitir Sentencia:

## **SENTENCIA**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUARI

## **RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.-**

Huari, veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho.-

I. **VISTOS:** El expediente principal.

### **1.1 Solicitud planteada y su sustentación**

Con fecha once de enero del dos mil dieciséis, FRANCISCO ANDRÉS MARÍN solicita <sup>1</sup> *CAMBIO DE NOMBRE* de su menor hijo ALISSON YURICO ANDRÉS RIVERA, en el primer y segundo nombre, por el de FRANCO YULER ANDRÉS RIVERA; básicamente con el fundamento que la madre del menor, sin su consentimiento, hizo registrar a su hijo con el nombre de ALISSON YURICO, que son nombres femeninos, lo cual ha generado burla en la familia y vecindad, lo que le causa zozobra; por lo que hace su pedido para que su hijo no tenga rechazo o humillación.

### **1.2 Allanamiento de la demanda por la madre del menor**

Con fecha 17 de agosto del, 2018, MAGDA LUCINDA RIVERA FLORES, se allana a la demanda <sup>2</sup>, señalando que efectivamente el nombre puesto es femenino, y viene causando burla en la familia y vecindad.

## **II. CONSIDERANDO:**

### **Primero. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Corresponde emitir pronunciamiento de primera instancia, a efecto de determinar si procede demanda interpuesta, esto es el cambio de nombre solicitado.

### **SEGUNDO: El nombre y la posibilidad de cambio de nombre**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUARI

- 2.1 La Constitución Política en su artículo 2° inciso 1, consagra dicho derecho, como uno fundamental relacionado al derecho a la identidad, señalando en su parte pertinente que *"Derechos fundamentales de la persona.- Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (...)".*
- 2.2 En tanto, en relación al nombre el Código Civil señala en su artículo 19° lo siguiente *"Derecho al nombre.- Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos."*, en tanto, en relación a la prueba del nombre establece en su artículo 25° *"Prueba del nombre.- Artículo 25.- La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil."*
- 2.3 Tal derecho, también es contemplado por el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes.
- 2.4 Finalmente, sobre la posibilidad de cambio de nombre, el artículo 29° del Código Civil, establece con claridad que *"Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad."*, estableciendo a continuación, en su artículo 30°, los efectos del cambio de nombre *"El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación."*

### **TERCERO: Caso concreto**

- 3.1 Como se tiene dicho, mediante la demanda planteada se pretende que se cambie el nombre del menor ALISSON YURICO ANDRÉS RIVERA, por el de FRANCO YULER ANDRÉS RIVERA.



- 3.2 Tal pedido se sustenta básicamente, en que la madre del menor, sin su consentimiento, hizo registrar a su hijo con el nombre de ALISSON YURICO, que son nombres femeninos, lo cual ha generado burla en la familia y vecindad, lo que le causa zozobra; por lo que hace su pedido para que su hijo no tenga rechazo o humillación.
- 3.3 En tal sentido, nuestro Código Civil establece en su artículo 25°, que la prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros del estado civil; sin embargo dicho Cuerpo Legal, plantea la posibilidad de cambio de nombre en su artículo 29°, señalando que Nadie puede cambiar su nombre ni puede hacerle adiciones, **salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial**, debidamente publicada e inscrita.
- 3.4 Sobre esa base, corresponde analizar si el pedido efectuado resulta justificado o no:
- a) Al respecto debemos tener en consideración que el presente proceso trata de cambio de nombre de un menor de edad, el mismo que dada tal circunstancia, se encuentra en pleno desarrollo, bio, psico y social.
  - b) Por ello debemos tener en consideración el Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente, consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.
  - c) Asimismo, un menor de edad tiene derecho al buen trato, tal como lo establece el artículo 3-A del Código últimamente acotado, estableciendo con claridad que *"Los Niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres o tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores,*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUARI

*autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes."*

- d) Sin duda el nombre de "ALISSON"<sup>3</sup> YURICO<sup>4</sup>, como se advierte, son nombres femeninos que no guardan ninguna coherencia con el sexo masculino de nacimiento del menor, lo que sin duda puede implicar confusiones, y por ende burla y afectación al buen trato que tiene todo ser humano, especialmente un menor de edad; al respecto el maestro CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO señala *"Se considera imprescindible regular, a nivel legal y reglamentario, las limitaciones del derecho que tienen los padres de escoger los nombres de pila o prenombrados de sus hijos, teniendo en cuenta tanto la necesidad de no desnaturalizar la función identificadora del nombre -tendiente a evitar confusiones- como impedir la asignación de prenombrados inapropiados, extravagantes, ridículos o contrarios al orden público y a las buenas costumbres."*<sup>5</sup>.
- e) Asimismo, existe **Jurisprudencia**, como la emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Cajamarca, Exp. N° 00096--2013-0-0601-JR-CI-02, que a la letra dice *"Por tanto, del examen conjunto y razonado de todos los medios probatorios antes analizados, según lo manda el artículo 197° del Código Procesal Civil, se colige*

---

<sup>3</sup> Significado de Alison

Es una mujer que vive la vida con alegría. Tiene ideas bien fijadas con respecto al amor en donde considera que el hombre que sea ideal para ella eventualmente la encontrará a ella, sin que deba andar por ahí buscándolo. Cuenta con un gran talento artístico que a menudo desperdicia desde temprana edad. El significado de Alison se asocia con "La que defiende". (Fuente: <https://elsignificadode.com/alison/>)

<sup>4</sup> Este nombre normalmente es utilizado por las mujeres, significa "mujer flor" o "dama delicada", aunque su terminación sea contraria. (<https://www.misapelidos.com/significado-de-Yuriko-36605.html>)



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUARI

*que sí existen motivos justificados (el demandante ha sostenido que su prenombre es objeto de burlas constantes por parte de sus familiares y amigos, quienes lo tergiversarían y lo llamarían por apodos) que permiten estimar la pretensión instaurada; más aún si se insiste en que la identidad, de la cual forma parte el nombre, es un derecho esencial de la persona que debe estar siempre definido y no debe causar problemas ni sentimientos de inferioridad o baja autoestima en la persona.". Por lo que a todas luces, resulta justificado el pedido de cambio de nombre que se ha solicitado.*

**CUARTO: En consecuencia.-** procede estimarse la demanda planteada, cambiándose el nombre del menor de ALISSON YURICO ANDRÉS RIVERA, por el de FRANCO YULER ANDRÉS RIVERA.

Por lo expuesto, estando a lo expuesto, y a los preceptos legales y constitucionales invocados; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por FRANCISCO ANDRÉS MARÍN sobre **CAMBIO DE NOMBRE**; en consecuencia **CÁMBIESE** el nombre del menor de su menor hijo ALISSON YURICO ANDRÉS RIVERA, por el de FRANCO YULER ANDRÉS RIVERA.

**SEGUNDO.-** PUBLÍQUESE un extracto de la presente, en el Diario Oficial El Peruano, un diario de mayor circulación en la Región, y en la Página Web del Poder Judicial.

**TERCERO.-** CONSENTIDA o EJECUTORIADA sea la presente, OFÍCIESE a la RENIEC, para el cumplimiento e inscripción de la presente sentencia en el Acta de Nacimiento, cuya copia y especificaciones obra a fojas 6 del expediente; y ARCHÍVESE donde corresponda.